

## ¿ES TIEMPO DE CODIFICAR?\*<sup>1</sup>

VINCENZO BARBA

*Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Roma La Sapienza*

### **RESUMEN**

*El artículo analiza la evolución y relevancia del Código Civil, destacando su papel como base del derecho privado. Explora la diferencia entre los códigos civiles de primera y segunda generación, resaltando su contexto histórico y funciones específicas. Además, discute los desafíos contemporáneos, como la regulación de nuevas tecnologías, la sostenibilidad y la justicia social. Propone la recodificación como una solución para adaptar el derecho a los cambios globales y tecnológicos, manteniendo coherencia y flexibilidad. Finalmente, subraya la importancia de una Comisión de Codificación permanente para garantizar una reforma continua y eficaz del sistema jurídico.*

### **PALABRAS CLAVE**

*Codificación; descodificación; recodificación; Código Civil; derechos humanos.*

---

\* Fecha de recepción: 4-2-2025. Fecha de aceptación: 7-3-2025.

1. El presente trabajo se ha realizado en el marco de la ejecución del Proyecto de Investigación del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023, sobre “La inaplazable modernización del Derecho de obligaciones y contratos del Código civil español” (referencia PID2022-138909NB-I00) (investigador/a principal: M.ª P. García Rubio y J. Maseda Rodríguez).

## IS IT TIME TO CODIFY?

### ABSTRACT

*The article examines the evolution and significance of the Civil Code, highlighting its role as the foundation of private law. It distinguishes between first- and second-generation civil codes, emphasizing their historical context and specific functions. The text addresses modern challenges, such as regulating new technologies, sustainability, and social justice. It advocates for recodification as a way to adapt law to global and technological changes while ensuring coherence and flexibility. Lastly, it emphasizes the importance of a permanent Codification Commission to ensure continuous and effective legal reform.*

### KEYWORDS

*Codification; decodification; recodification; Civil Code, human rights.*

## SUMARIO

1. Planteamiento.....	26
2. ¿Qué es un código civil?.....	28
3. Los códigos civiles de primera y de segunda generación.....	33
4. La descodificación .....	39
5. Constitucionalización de los códigos civiles de primera generación .....	44
6. El intento de superar la descodificación. La vuelta a los códigos y el experimento de su modernización .....	47
7. ¿Cuáles son los retos de un código civil en la actualidad? .....	51
8. ¿Debe el derecho de los consumidores integrarse en el Código Civil? .....	54
9. ¿Es justificable mantener un Código de Comercio separado del Código Civil? ..	58
10. Técnicas legislativas coherentes con un código civil contemporaneo .....	62
11. El papel de los organismos públicos para la modificación de un código civil.....	66
12. Reflexión sobre la Reforma de las Obligaciones y Contratos: Ley Especial contra Código Civil .....	68
13. Conclusiones.....	73
Bibliografía.....	75

## 1. PLANTEAMIENTO

El presente trabajo tiene como objetivo analizar de manera crítica y estructurada la evolución histórica, la relevancia contemporánea y las perspectivas futuras del Código Civil. Desde las primeras líneas, se establece un hilo conductor que une cada uno de los apartados, permitiendo comprender no solo la evolución del Código Civil, sino también las profundas razones y desafíos que subyacen a la necesidad de una recodificación en el siglo XXI.

Se inicia con una reflexión esencial sobre la naturaleza del Código Civil, presentándolo no solo como un conjunto de normas jurídicas, sino como un verdadero instrumento de interpretación de la realidad social en clave jurídica. A partir de esta premisa, se examina la histórica distinción entre los códigos civiles de primera y segunda generación, poniendo de relieve cómo cada uno de ellos respondió a las exigencias de su tiempo, desde la consolidación del Estado nación y la seguridad jurídica en la era de la Ilustración, hasta la adaptación a los derechos humanos, la justicia social y la flexibilidad normativa en la contemporaneidad.

El ensayo avanza luego hacia el análisis del proceso de descodificación, un fenómeno que, si bien permitió una especialización normativa en áreas complejas como el derecho de consumo y el derecho de la tecnología, también generó una fragmentación del ordenamiento jurídico. En este contexto, se plantea la recodificación como una posible solución para restaurar la coherencia y unidad del sistema legal, abogando por un código de tercera generación, flexible y adaptativo, capaz de enfrentar los retos globales y tecnológicos actuales.

Una sección especialmente significativa se dedica a la constitucionalización del derecho civil, donde se muestra cómo la penetración de los principios constitucionales en la interpretación de las normas civiles ha transformado profundamente el ordenamiento jurídico, alineándolo con los valores de dignidad humana y equidad. Este aspecto conecta con el análisis de los intentos de modernización de los códigos civiles europeos, ofreciendo una perspectiva crítica y comparativa de las experiencias de países como Alemania, Francia, España e Italia.

En las últimas secciones, el ensayo aborda cuestiones candentes y polémicas, como la oportunidad de integrar el derecho de los consumidores dentro del Código Civil y la justificación de mantener un Código de Comercio separado. Se exploran las razones históricas y dogmáticas detrás de estas decisiones normativas, sopesando las ventajas de una legislación especializada y flexible frente a la coherencia y estabilidad que ofrece una codificación unificada. Estas reflexiones se complementan con un estudio detallado de las técnicas legislativas adecuadas para un Código Civil contemporáneo, valorando la elección entre un enfoque normativo detallista y un enfoque basado en principios generales y cláusulas abiertas.

Finalmente, el trabajo concluye subrayando la importancia de una Comisión de Codificación permanente como órgano esencial para garantizar una reforma continua, eficaz y adaptada a los cambios sociales, económicos y tecnológicos. Esta propuesta se presenta

no solo como un mecanismo técnico, sino como una verdadera apuesta por un derecho civil vivo, en constante diálogo con la realidad y capaz de ofrecer respuestas justas y equitativas a los desafíos de una sociedad en transformación continua. Así, el ensayo pretende tejer un relato lógico y cohesivo que invita al lector a una reflexión sobre el presente y el futuro de la codificación en el derecho privado.

## 2. ¿QUÉ ES UN CÓDIGO CIVIL?

Preguntarse hoy si es momento de codificar exige, en primer lugar, entender qué es un Código Civil y, por tanto, a través de la historia de la codificación cuál debe ser hoy su función. Elegir entre seguir codificando o recurrir a la legislación especial, técnica legislativa típica del proceso conocido como descodificación, no es una elección arbitraria, sino una consecuencia de la función que hoy asignamos al derecho común.

La palabra “código”, si acudimos a la RAE, adquiere varios significados, en este caso seis, algunos de los cuales parecen más coherentes con la idea o prejuicio que el jurista tiene de un código, mientras que los otros parecen alejarse de ella. Sin embargo, reflexionando más despacio, es fácil darse cuenta de que los otros significados también tienen relevancia y probablemente ayudan a comprender la función de un código. Las acepciones primera, segunda y quinta aluden, en concreto, a la idea que los juristas tienen de un código: “1. Conjunto de normas legales sistemáticas que regulan unitariamente una materia determinada; 2. Recopilación sistemática de diversas leyes; 5. Conjunto de reglas o preceptos sobre cualquier materia”. Las acepciones tercera y cuarta aluden, en cambio, a otro significado relacionado con la forma en que se emite y se entiende un significado: “3. Combinación de letras, números u otros caracteres que tiene un determinado valor dentro de un sistema establecido; 4. Sistema de signos y de reglas que permite formular y comprender mensajes secretos”. De ahí se puede deducir que un código es también algo que permite descifrar una determinada realidad. Por último, la sexta, que ha caído en desuso, se refiere al concepto histórico de “código”, aludiendo a “libro manuscrito de cierta antigüedad”.

Si reflexionamos sobre las distintas acepciones que adquiere la palabra “código”, es fácil comprobar que proporcionan una primera aproximación al concepto. El código, que tiene una historia muy antigua, ya que los primeros se remontan a milenios antes de Cristo<sup>2</sup>, hoy en día puede considerarse básicamente como un conjunto de normas

---

2. Los primeros códigos en la historia son textos fundamentales que marcaron el inicio de la codificación de leyes. A continuación, se presentan algunos de los más antiguos y destacados: a) Código de Ur-Nammu (c. 2100-2050 a. C.): Procedente de Sumeria, es el código de leyes más antiguo conocido. Fue promulgado por el rey Ur-Nammu de Ur y contiene disposiciones sobre temas como el matrimonio, el esclavismo y las lesiones corporales; b) Código de Lipit-Ishtar (c. 1930 a. C.): Otro código sumerio, creado por Lipit-Ishtar, rey de Isin. Incluye leyes sobre la herencia, el matrimonio y los derechos de propiedad; c) Código de Eshnunna (c. 1930 a. C.): Originario de la ciudad de Eshnunna en Mesopotamia, este código aborda aspectos como los precios, salarios y las sanciones por daños; d) Código de Hammurabi (c. 1754 a. C.): Uno de los códigos más conocidos y completos de la antigua Mesopotamia, creado por el rey Hammurabi de Babilonia. Contiene leyes que cubren temas como el comercio, la familia, el trabajo y las penas por delitos; e) Código Hitita (c. 1650-1500 a. C.): Procedente del imperio hitita, incluye leyes sobre el derecho penal, la esclavitud y los daños a la propiedad; f) Ley de las Doce Tablas (c. 450 a. C.): El primer código de leyes romano, grabado en doce tablas de bronce. Establece principios fundamentales del derecho romano y abarca temas como la propiedad, la familia y el derecho penal. Estos códigos antiguos reflejan las necesidades y estructuras de las sociedades de la época, proporcionando una base para el desarrollo posterior de sistemas legales más complejos.

destinadas a regular una determinada materia. Además, por su potencial carácter sistemático, el código es un instrumento que también permite interpretar jurídicamente la realidad, es decir, codificar la realidad social en términos jurídicos.

Sentadas esas premisas, y limitándonos a la experiencia contemporánea, podemos decir que un código es una compilación sistematizada y exhaustiva de normas legales que regula un área específica del derecho<sup>3</sup>. Su valor radica en la coherencia, claridad, seguridad jurídica, accesibilidad, uniformidad y eficiencia que aporta al sistema legal<sup>4</sup>. Los códigos facilitan la comprensión y aplicación de las leyes, promueven la estabilidad y la previsibilidad en las relaciones jurídicas y permiten una evolución ordenada del derecho, adaptándose a las necesidades cambiantes de la sociedad; porque, no se debe olvidar, como he señalado, que es la realidad social la que informa al código.

Lo dicho sobre el código en general, interesa al civilista en particular, que cuenta en su acervo con la fija presencia del código civil como conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones privadas entre personas, ya sean físicas o jurídicas.

Nadie duda de que el Código Civil tiene o ha tenido una importancia fundamental, hasta el punto de que se considera un fundamento del sistema jurídico general. Baste decir que Carbonnier estima que “la verdadera Constitución de Francia fue el Código Civil. En

---

3. Como subraya CAÑIZARES LASO, A., “Hacia una recodificación”, *Codificaciones del derecho privado en el siglo xxi*, (directora E. Roca Trías, coordinadora M.ª C. Cazorla González-Serrano), Pamplona (Navarra), Thomson Reuters-Civitas, p. 49, en este caso nos estamos refiriendo a un concepto formal y no a un concepto histórico. El primero adquiere significado solo dentro del marco de una realidad determinada y carece de sentido, llegando incluso a volverse confuso, si se pretende aplicar a otros contextos históricos. Un concepto formal, en cambio, es fruto de una abstracción que busca dar lugar a estructuras de comprensión capaces de explicar el fenómeno más allá de su dimensión histórica. Sobre la base de estas consideraciones, agudamente desarrolladas por Ana Cañizares Laso, es fundamental distinguir siempre entre el concepto de “código” como concepto histórico de una época determinada y el concepto de “código” como concepto formal, entendido como una categoría del pensamiento que permite ordenar una pluralidad de lo real. En el mismo sentido, ya MARTÍN OVIEDO, J. M., “Técnica legislativa en la elaboración de códigos. Visión general de la codificación. Derecho comparado”, *Anuario de Derecho Civil*, LXIII, 2010, p. 210, distingue dos significados de codificación: uno como fenómeno histórico del siglo xix, influido por el iusnaturalismo racionalista y el liberalismo burgués, y otro como técnica de sistematización y actualización del derecho positivo.

4. AZARA, A., “Codice”, *Novissimo Digesto Italiano*, vol. III, Torino, Utet, 1964, p. 384 s.: “Nel linguaggio giuridico, di cui dobbiamo qui occuparci, “Codice” significa, in generale, una raccolta, un corpo di leggi, che contiene tutto o la maggior parte delle norme giuridiche, le quali disciplinano una determinata materia e che sono nel Codice sistematicamente disposte in un tutto organico in modo che ne sia più agevole alla ricerca e più facile la interpretazione punto è necessario, pertanto, che dal Codice sia eliminato il troppo e il vano riducendosi le disposizioni al numero strettamente indispensabile per fissare le regole, per le quali è da prevedere una lunga durata con un'applicazione al maggior numero di soggetti di un determinato ordinamento giuridico; ma occorre, al tempo stesso, evitare con molta cura le omissioni, e dare, infine, alle norme chiarezza e precisione tecnica perché i cittadini, da un lato, possono conoscere i propri diritti e i limiti di essi, e i giudici, dall'altro, possono applicare la legge determinando con minore difficoltà chi fra i litiganti abbia ragione e chi abbia torto”.

él se recogieron las ideas en torno a las cuales la sociedad francesa se constituyó a partir de la Revolución<sup>5</sup>.

Sin embargo, a la vista de esta observación, hemos de considerar que, desde un punto de vista puramente formal, el Código Civil es, generalmente, una ley ordinaria<sup>6</sup>, de modo que nos encontramos con esta singular anomalía: desde un punto de vista formal, es una ley ordinaria, no diferente de cualquier otra ley, pero desde un punto de vista sustantivo, tiene una importancia mucho mayor.

Cabe preguntarse a qué se debe esta especial importancia sustantiva que parece casi ligada a la propia idea, como si fuera la única palabra “código” capaz de atribuir a este conjunto de normas un rango y una importancia superiores a los que formalmente debería asumir, como si —por lo que acabo de decir— la palabra “código” fuese un término irrenunciable para elevar la trascendencia de la ley ordinaria por mucho que, llamándola o no “código”, siga siendo ley ordinaria.

La razón de ello es puramente histórica y se debe a la codificación del siglo XIX, que podemos definir como la primera generación de códigos civiles, es decir, aquel proceso en el que el Código Civil se convirtió no solo en el instrumento constitutivo y fundacional de los nuevos estados europeos, que se estaban formando laboriosa y, en ocasiones, sangrientamente, y no solo el instrumento de construcción de un nuevo ordenamiento jurídico deseado por la burguesía, que necesitaba reglas estables para garantizar el tráfico jurídico<sup>7</sup>, sino también y, sobre todo, un instrumento para interpretar la realidad y todas las demás leyes y códigos colaterales.

Aunque el Código Civil sea una ley ordinaria en términos formales y jerárquicos dentro del sistema legal de un país, su importancia radica en su integralidad, sistematización, claridad, estabilidad jurídica y capacidad de adaptación<sup>8</sup>. Actúa (o debería actuar) como un pilar central del ordenamiento jurídico, proporcionando un marco normativo esencial

---

5. CARBONNIER, J., *Le Code Civil. Livre du Bicentenaire*, Paris, Dalloz, 2004, p. 24.

6. Nada impediría que cualquier constitución lo conformara como una ley reforzada (orgánica o de otro tipo). De hecho, en España, el Código Penal es una ley orgánica porque afecta a derechos fundamentales. En cambio, en Italia, incluso el Código Penal es una ley ordinaria.

7. ALONSO PÉREZ, M., “Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código civil de 1889”, Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Centenario del Código Civil: (1889-1989)*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, vol. I, 1990, p. 22, destaca que la codificación civil es producto de la burguesía liberal, especialmente tras la Revolución francesa, sustituyendo el feudalismo del Antiguo Régimen. La burguesía, guiada por la razón, el afán de lucro y el dominio económico, moldea los códigos con principios como la propiedad ilimitada, la libertad contractual y el individualismo. Estos códigos reflejan la moral jansenista y la nueva ética del orden burgués, exemplificada en el Código Civil francés, modelo para otros códigos europeos. Además, critica la “paz burguesa”, que bajo la apariencia de igualdad, servía solo a una élite, mientras las clases bajas quedaban relegadas a un orden formal y distante.

8. GARCÍA RUBIO, M.ª P., “Hacia un nuevo código de obligaciones y contratos por el camino equivocado. Propuestas de rectificación”, *Codificaciones del derecho privado en el siglo XXI*, (directora E. Roca Trías, coordinadora M.ª C. Cazorla González-Serrano), Navarra, Civitas, 2015, p. 96.

para regular las relaciones privadas de manera coherente y predecible<sup>9</sup>. Esta función distintiva y amplia del Código Civil justifica su posición y su relevancia más allá de una ley ordinaria común y corriente.

Un código es mucho más que un simple conjunto de normas legales y ello se aprecia desde diversas perspectivas, algunas de las cuales son las siguientes<sup>10</sup>.

Formalmente proporciona un marco sistematizado y accesible para el derecho privado, estructurando de manera coherente las reglas que regulan las relaciones entre individuos y entidades. Este marco organizado permite a los ciudadanos y a los profesionales del derecho entender y aplicar las normas con mayor facilidad y consistencia, asegurando que las interacciones privadas se desarrollen dentro de un contexto legal claro y predecible.

Sustancialmente, el Código Civil define y regula los derechos y obligaciones de las personas en sus relaciones privadas. Establece las bases para la propiedad, los contratos, las obligaciones, la familia y las sucesiones, entre otros aspectos. Al hacerlo, no solo protege los intereses individuales, sino que también equilibra las interacciones sociales, garantizando que los derechos de unos no perjudiquen los de otros. De esta manera, crea un entorno de seguridad jurídica donde las personas pueden planificar y gestionar sus asuntos privados con la confianza de que sus derechos están protegidos y sus obligaciones claramente definidas.

Políticamente, el Código Civil refleja la voluntad del Estado de promover el bienestar y la justicia social mediante la regulación de las relaciones privadas. A través de sus disposiciones, el Estado interviene en la esfera privada para asegurar que se respeten principios fundamentales como la igualdad, la equidad y la protección de los más vulnerables. Por ejemplo, incluye normas que protegen a los sujetos más vulnerables, como los menores de edad; regulan las relaciones civiles; y aseguran el acceso a la justicia. De esta manera, el Código Civil no solo ordena las relaciones privadas, sino que también contribuye a la cohesión social y al desarrollo de una sociedad más justa.

Culturalmente, el Código Civil no solo es una manifestación de los valores, principios y tradiciones de una sociedad, sino que también moldea y condiciona la manera en que se desarrolla el razonamiento jurídico. Refleja la identidad y la evolución histórica de la

---

9. GARCÍA RUBIO, M.ª P., “La mercantilización del Derecho Civil. A propósito del Anteproyecto de Código Mercantil en materia de obligaciones y contratos”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2015, p. 22: “Con el planteamiento descrito estaríamos ante un verdadero Código en el sentido propio o fuerte del término: un texto jurídico integral, innovador, en el que estarían fijados los principios informadores del sistema jurídico patrimonial, plasmados en este momento, pero con vocación de permanencia”.

10. ROCA I TRÍAS, E., “Constitución y Códigos. Los especiales problemas de la Codificación civil”, *En pro de la regeneración política de España*, (coordinadores E. Arnaldo Alcubilla y P. González Trevijano), Madrid, Thomson-Reuters Aranzadi, 2015, p. 850 y ss.: “Un Código es un producto de la soberanía política, es un producto cultural, es un producto técnico y, finalmente, es propio de una determinada época”.

comunidad que lo adopta, encapsulando las experiencias, creencias y aspiraciones colectivas en sus disposiciones normativas. Las reglas sobre la familia, la propiedad y las obligaciones contractuales, por ejemplo, revelan cómo una sociedad valora las relaciones personales, protege el derecho a la propiedad y fomenta la confianza en los acuerdos. Además, la estructura normativa del código influye directamente en el tipo de interpretación jurídica que se considera más adecuada, estableciendo un marco dogmático<sup>11</sup> que orienta no solo la aplicación del derecho, sino también su comprensión y desarrollo<sup>12</sup>. Así, el Código Civil actúa no solo como un instrumento regulador, sino también como un narrador silencioso de la historia y la identidad de la sociedad a la que sirve.

En resumen, el Código Civil es una herramienta multifacética que, formalmente, organiza el derecho privado de manera accesible; sustancialmente, define derechos y obligaciones; políticamente, refleja la intención del Estado de fomentar el bienestar y la justicia; y culturalmente, expresa los valores y la evolución histórica de la sociedad.

---

11. Sobre la importancia de la dogmática civil como herramienta que proporciona un marco conceptual sólido que permite la evolución del derecho mercantil sin caer en la fragmentación normativa, v. PALAO UCEDA, J., “Algunas aproximaciones a la importancia de la dogmática civil en la codificación mercantil desde la filosofía del derecho: especial mención a las instituciones contractuales”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2024, n.º 804, p. 2008 ss.

12. DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Retos de la dogmática civil española en el primer tercio del siglo XXI”, Delgado Echeverría, J.; Rams Albesa, J. J., *Retos de la dogmática civil española*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2011, p. 54.

### 3. LOS CÓDIGOS CIVILES DE PRIMERA Y DE SEGUNDA GENERACIÓN

Los códigos civiles, aunque en términos generales han desempeñado la función fundamental de ordenar y sistematizar las reglas de las relaciones entre particulares, y más allá de que su valor radica en su potencial coherencia, seguridad jurídica y, sobre todo, accesibilidad<sup>13</sup>, han desempeñado funciones diferentes, dependiendo del periodo histórico<sup>14</sup>. Como consecuencia, las múltiples facetas a las que se acaba de hacer referencia se podrán observar en las siguientes líneas, se han expresado históricamente de formas distintas.

Limitándonos a la época moderna<sup>15</sup>, que coincide con la formación de los Estados europeos, es posible distinguir entre los códigos civiles de primera generación, que son los códigos decimonónicos, entre los que se encuentran el Código Civil francés de 1804, el Código Civil italiano de 1865 y de 1942, el Código Civil Alemán (BGB) de 1896 y el Código Civil español de 1889<sup>16</sup>; y los códigos de segunda generación de mitad de siglo

13. ALONSO PÉREZ, M., “Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código civil de 1889”, *op. cit.*, p. 20: “La Codificación es un sueño dorado del Humanismo, una creación filosófica del racionalismo de los siglos XVII y XVIII y una realidad que aún goza de buena salud engendrada por la burguesía liberal decimonónica”.

14. Para una síntesis de la codificación francesa, alemana e iberoamericana, MARTÍN OVIEDO, J. M., “Técnica legislativa en la elaboración de códigos. Visión general de la codificación. Derecho comparado”, *op. cit.*, p. 211 ss.

15. AZARA, A., *op. cit.*, p. 385, destaca que el movimiento de codificación, en su sentido moderno, comenzó y se desarrolló gradualmente a partir de la segunda mitad del siglo XVII. El primer Código Civil europeo del que se puede hablar concretamente fue el Código Civil de Dinamarca, promulgado en 1683 por el rey Cristián, con vigencia también en Noruega e Islandia, aunque luego fue modificado por leyes posteriores. En Piamonte, Víctor Amadeo II compiló en 1723 las *Leggi e Costituzioni di Sua Maestà*, actualizadas por Carlos Manuel III en 1770, y que estuvieron en vigor en el Reino de Cerdeña hasta la promulgación del llamado Código Feliciano el 16 de enero de 1808. En Suecia se promulgó un Código Civil en el siglo XVIII, seguido por otro en Baviera en 1756 y uno más en Prusia en la misma época. Paralelamente, José II de Austria promulgó en 1786 la primera parte del derecho de familia de un Código Civil cuyo proyecto había sido estudiado por una comisión legislativa desde 1753, bajo el reinado de María Teresa. Sin embargo, estos códigos mantenían en mayor o menor medida las leyes locales y costumbres que limitaban su aplicación uniforme. Fue solo durante la Revolución Francesa cuando se consolidó la idea del código como un sistema exclusivo, general y aplicable a todos los ciudadanos, superando el caos normativo que resultaba de la coexistencia de leyes escritas y consuetudinarias, a menudo contradictorias y desiguales.

16. La codificación en España se inicia con la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 258 establecía: “Se formará un Código Civil y un Código Criminal común para toda la Monarquía”. Este mandato reflejaba el ideal de unificación legislativa bajo un solo Código Civil. En 1843 se crea la Comisión General de Codificación, pero los primeros intentos de codificación integral, como el Proyecto del Código Civil español de 1851, influído por el Código Napoleónico, no llegan a aprobarse. Sin embargo, se promulgan leyes sectoriales relevantes, como la Ley Hipotecaria de 1861, el Código Penal de 1870 y el Código de Comercio de 1885. Un paso decisivo es la Ley de Bases de 1888, que establece un método gradual para la codificación. Esta ley permite aprobar el Código Civil de 1889, mediante la técnica de integrar las leyes preexistentes y respetar los derechos forales en sus disposiciones adicionales. El artículo 12 del Código Civil consagraba este equilibrio, estableciendo,

XX como el Código Civil de Quebec (1994), el Código Civil de Rusia (1994), el Código Civil de los Países Bajos (1992) y el Código Civil de Cataluña (2002).

Los códigos civiles de primera y segunda generación presentan diferencias significativas en cuanto a su contexto histórico, sus principios fundamentales y sus funciones dentro del sistema jurídico y la sociedad. A continuación, se detallan las características y diferencias, así como su importancia en sus respectivos contextos históricos<sup>17</sup>.

---

antes de su modificación, que las disposiciones del código solo se aplicarán supletoriamente en los territorios con derecho foral propio.

DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Codificación, Código civil y derechos civiles forales”, *Iura Vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 2020, p. 9 ss. Para un análisis detallado sobre la historia de la codificación española, desde el Proyecto del Código Civil español de 1851 hasta la promulgación del Código Civil de 1889, así como sobre las auténticas y concretas dificultades que surgieron a lo largo de casi cuarenta años de historia, y el exhaustivo y valioso ensayos de MALUQUER DE MOTES I BERNET, C. J., “La codificación civil en España: (síntesis de un proceso)”, *Revista de Derecho Privado*, 1981, n.º 1, p. 1083 ss.; ROMÁN GARCÍA, A., “Codificación, descodificación y recodificación en el Derecho civil”, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, (coordinador A. Cabanillas Sánchez), vol. I Semblanzas. Derecho civil. Parte general, Madrid, Civitas, 2002, p. 909 ss. ALONSO PÉREZ, M., “Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código civil de 1889”, *op. cit.*, p. 23 ss. afirma que el Código Civil español de 1889 se presenta como una confluencia entre la mentalidad bucólica y el orden burgués, estableciendo cinco órdenes fundamentales: el orden racional, el orden bucólico, el orden de la dorada medianía, el orden jurídico preeminente y el orden burgués. Tomás y Valiente describe la codificación civil española como “la larga historia de una frustración”, subrayando el prolongado proceso histórico que culminó en el valor quasi constitucional de los códigos civiles.

17. Según DELGADO SÁEZ, J., “Las propuestas de reforma del Código Civil español”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, 2024, n.º 61, p. 72 s., debemos considerar como códigos de segunda generación aquellos aprobados a partir de la mitad del siglo pasado, lo que incluye al Código Civil italiano de 1942, al portugués de 1966, al holandés de 1992 y al de Quebec de 1994. La autora afirma en la página 72: “Ello se debe a que, a finales del siglo XX y principios del presente, «es necesaria la modernización en el marco de la técnica codificadora, como lo demuestran las sucesivas reformas de algunos cuerpos legales», como la Ley de modernización del BGB de 2002, el Código Civil húngaro de 2013, el Código Civil argentino de 2014 y, en nuestro país, el Código Civil de Cataluña y el Código de Derecho Foral de Aragón”. Dado que determinar si un código debe considerarse de primera o segunda generación es una cuestión puramente estipulativa, en este trabajo he preferido trazar una línea diferente. Considero que deben entenderse como códigos de segunda generación aquellos elaborados posteriormente al afianzamiento de los derechos humanos, tanto a través de las constituciones nacionales como mediante las convenciones internacionales. Desde esta perspectiva, pertenecen a esta categoría aquellos códigos que asumen que el valor fundamental no debe ser la propiedad, la empresa y la iniciativa económica, sino la persona humana y su dignidad. Manteniendo la idea de la autora y, por lo tanto, distinguiendo entre códigos de primera generación y códigos de segunda generación, tomando como punto de inflexión la mitad del siglo pasado, se podría decir que ahora nos encontramos ante códigos de tercera generación.

Los códigos civiles de primera generación surgieron en el contexto de la Ilustración y las revoluciones burguesas<sup>18</sup> con el objetivo de consolidar el Estado nación y establecer un sistema jurídico coherente y uniforme. Estos códigos fueron productos de un periodo en el que la racionalidad y el orden eran altamente valorados, buscando reflejar esos ideales<sup>19</sup> en el ámbito del derecho<sup>20</sup>.

En cuanto a los principios fundamentales, los códigos civiles de primera generación se caracterizaron por su racionalidad y sistematicidad. Inspirados en la racionalidad ilustrada, estos códigos se diseñaron para ordenar el derecho de manera lógica y coherente. Se basaban en ideas de “derecho natural y justicia universal”, lo que les daba un carácter normativo fuerte y una pretensión de universalidad. Además, se enfocaron en la protección de la propiedad privada<sup>21</sup> y la libertad contractual, reflejando los intereses de una sociedad predominantemente agraria y mercantil. La propiedad privada, entendida como un derecho fundamental e inviolable, se erigía en un baluarte de la estabilidad social y económica, garantizando a cada ciudadano la posibilidad de disponer de sus bienes con plena libertad y seguridad jurídica. De igual manera, la autonomía negociadora permitía a las partes establecer libremente el contenido de sus acuerdos, siempre que no contravinieran el orden público o las buenas costumbres, promoviendo un modelo de sociedad donde la iniciativa privada y la confianza en el mercado se consideraban motores esenciales del progreso y del desarrollo. Priorizaban los derechos individuales

---

18. Para una idea es muy ilustrativo el *Discours pràelminaire au premier project de Code civil*, que se puede leer en PORTALIS, J. E. M., *Discorso preliminare al primo progetto di Codice Civile* (traductor R. Calvo), Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2013, p. 31 ss.

19. ROCA GUILLAMÓN, J., “Codificación y crisis del Derecho Civil”, Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Centenario del Código Civil: (1889-1989)*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, vol. II, 1990, p. 1757 y ss., resalta cómo la codificación civil refleja la ideología liberal-burguesa del siglo xix. El Código Civil se convierte en un instrumento para proteger los derechos individuales frente al Estado, similar al papel de las constituciones en el ámbito público. El derecho civil codificado promovía la libertad individual, la propiedad privada y la autonomía contractual, pilares de la sociedad liberal emergente.

20. En su artículo, GÓMEZ POMAR, F., “Ventajas e inconvenientes de la codificación en Europa y en España”, *Codificaciones del derecho privado en el siglo xxi*, (directora E. Roca Trías, coordinadora, M.ª C. Cazorla González-Serrano), Navarra, Civitas, 2015, p. 117 ss., ofrece una descripción de lo que, considero, son las características de los códigos de primera generación. Probablemente porque se mueve desde esta perspectiva, considera que la codificación es una herramienta que ya no es apropiada para la actualidad.

21. LÓPEZ Y LÓPEZ, Á. M., “Constitución, Código y Leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación”, *Derecho civil constitucional*, (selección de textos Á. M. López y López), Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2015, p. 31 s.

y la autonomía de la voluntad en las relaciones jurídicas, promoviendo un enfoque individualista que consideraba al individuo como el principal sujeto de derecho<sup>22</sup>.

En cuanto a sus funciones, estos códigos civiles unificaron y sistematizaron el derecho en un único cuerpo normativo, sustituyendo las leyes locales y consuetudinarias<sup>23</sup>. Esto proporcionó un marco jurídico estable que facilitaba la previsibilidad y la seguridad en las relaciones jurídicas. Además, al proteger la propiedad privada y la libertad contractual, fomentaron el desarrollo económico y la expansión del mercado. De esta manera, ayudaron a consolidar el poder del Estado nación, creando un sistema legal uniforme y centralizado que fortalecía la autoridad estatal y promovía un sentido de identidad nacional.

La importancia de los códigos civiles de primera generación trasciende el ámbito meramente jurídico, ya que su contribución a la modernización legal fue paralela a un profundo proceso de construcción estatal y consolidación del poder público. Estos códigos representaron un avance decisivo hacia la racionalización del derecho, logrando superar la dispersión normativa y la arbitrariedad que caracterizaban los sistemas jurídicos anteriores, donde coexistían múltiples fuentes normativas locales, consuetudinarias y sectoriales. Al establecer un cuerpo legal unificado, sistemático y coherente, los códigos civiles no solo facilitaron la administración de justicia y la seguridad jurídica, sino que también se convirtieron en un instrumento de cohesión política y social. En efecto, la unificación legislativa propiciada por estos códigos fue fundamental para la construcción de los nuevos Estados nación europeos del siglo XIX, proporcionando una normativa homogénea aplicable en todo el territorio estatal. De este modo, se eliminaron los particularismos locales y se estableció un único marco jurídico capaz de articular la

---

22. LASARTE ÁLVAREZ, C., “El Derecho Civil en la época codificadora y vicisitudes posteriores”, Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Centenario del Código Civil: (1889-1989)*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, vol. II, 1990, p. 1118 y ss., partiendo de las reflexiones de Díez-Picazo, desarrolla tres ideas fundamentales sobre las causas de la crisis del derecho civil y, en consecuencia, del Código Civil. En primer lugar, señala una excesiva patrimonialización del derecho civil, resultado de las circunstancias contemporáneas que han privilegiado la realidad económica y promovido sistemas ideológicos que exaltan el egoísmo individual y social. En segundo lugar, destaca una injerencia excesiva del poder estatal en las relaciones personales, lo que ha llevado a una drástica reducción del principio de autonomía personal en favor de un supuesto interés común. Finalmente, menciona la desintegración del derecho civil en una multiplicidad de derechos especiales. Esta fragmentación normativa ha debilitado la coherencia del derecho civil como un sistema unificado, generando un mosaico de regulaciones sectoriales que a menudo carecen de una visión integradora.

23. ALONSO PÉREZ, M., “Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código civil de 1889”, *op. cit.*, p. 19: “Los códigos en mayor o menor medida, logran unificar, derogan la legislación anterior, acaban con la diversidad normativa y, por tanto, con el confusionismo jurídico precedente”.

vida civil de manera ordenada y predecible<sup>24</sup>. El Código Civil francés de 1804, por ejemplo, no solo estructuró el derecho privado en Francia, sino que también sirvió como un modelo exportable, influyendo en numerosos ordenamientos jurídicos de Europa y América Latina y contribuyendo a la difusión de los principios de igualdad ante la ley, libertad contractual y protección de la propiedad privada.

La codificación permitió, además, centralizar el poder normativo en manos del Estado, reforzando su capacidad de control y legitimación. Al imponer un código uniforme, el Estado se erigía como el garante supremo del orden jurídico, promoviendo la idea de un derecho racional, accesible y previsible. Esta estandarización jurídica no solo fortalecía la identidad nacional, sino que también favorecía el desarrollo económico, al crear un entorno propicio para la actividad mercantil, la inversión y la movilidad de personas y bienes dentro del nuevo espacio nacional unificado.

Los códigos civiles de segunda generación surgieron en un contexto de globalización, avances tecnológicos y profundos cambios sociales, exigiendo una legislación más sensible a los derechos humanos y adaptada a las nuevas realidades económicas y sociales<sup>25</sup>. Estos códigos destacan por su compromiso explícito con la protección de los derechos humanos, promoviendo la igualdad de género, los derechos de las minorías y la lucha contra cualquier forma de discriminación o abuso. Además, introducen una flexibilidad normativa que permite al derecho evolucionar junto con las transformaciones sociales y tecnológicas, asegurando su relevancia y eficacia a lo largo del tiempo<sup>26</sup>.

---

24. La situación en España presenta matices particulares en el proceso de codificación del derecho civil. Aunque el Código Civil de 1889 se establece como una ley estatal que reafirma el poder central, no logra eliminar por completo los particularismos normativos de los derechos forales. Estos ordenamientos locales habían sido, de hecho, una de las principales razones que impidieron la aprobación de los primeros proyectos de codificación, incluido el ambicioso proyecto de 1851. El compromiso alcanzado se refleja claramente en el artículo 12 del Código Civil, que establece que las disposiciones del código solo se aplicarán de manera supletoria en aquellos territorios donde exista un derecho autonómico propio. Esta previsión consagra un modelo dual en el que el derecho estatal convive con los derechos forales, sin anularlos. En lugar de imponer una uniformidad jurídica absoluta, el legislador opta por respetar las particularidades locales, permitiendo que cada territorio conservara su normativa específica.

25. ROCA I TRÍAS, E., “Constitución y Códigos. Los especiales problemas de la Codificación civil”, *op. cit.*, p. 869 s.: “El Código civil que nació con la idea de ofrecer a la persona recientemente descubierta como centro del sistema jurídico, la protección basada en la libertad y la igualdad ha cedido el terreno a unas declaraciones, nacidas con la finalidad de protección del individuo frente al estado y que se han convertido en el estatuto jurídico-político básico de los ciudadanos y, más en general, de las personas”.

26. Todo ello hace que la nueva codificación sea, sin duda, mucho más compleja y difícil, tal como ya ha señalado acertadamente la doctrina. A esta complejidad se suma, en cualquier caso, el desafío de tener en cuenta el derecho de los consumidores. La nueva codificación debe no solo armonizar principios tradicionales con las nuevas exigencias sociales, económicas y jurídicas, sino también garantizar una adecuada protección de los consumidores, un sector cada vez más regulado y con normas específicas, tanto a nivel nacional como europeo. V. ROMÁN GARCÍA, A., “Codificación, descodificación y recodificación en el Derecho civil”, *op. cit.*, p. 923 s.

A diferencia de los códigos de primera generación, marcados por una visión burguesa de la propiedad privada como derecho absoluto y de la autonomía negocial como principio casi intocable, los códigos contemporáneos reflejan un cambio paradigmático. La experiencia en materia de derechos humanos ha impuesto el abandono de estas concepciones clásicas, incorporando la noción de la función social de la propiedad y estableciendo límites a la autonomía contractual para proteger a las partes más vulnerables y promover la justicia social.

Las funciones de estos códigos civiles son igualmente distintivas. Uno de sus roles principales es la actualización normativa, modernizando el derecho civil para adaptarse a los cambios sociales, económicos y tecnológicos. Esto implica no solo revisar y mejorar las leyes existentes, sino también crear nuevas regulaciones que aborden cuestiones emergentes, como el comercio electrónico, la bioética y las tecnologías de la información. Además, aseguran una protección integral de los derechos, incorporando principios de equidad y justicia social en todas sus disposiciones. Abordan las nuevas realidades del mundo contemporáneo, como la globalización y la interconexión internacional, facilitando la cooperación y el entendimiento jurídico entre diferentes países.

La importancia de los códigos civiles de segunda generación radica en su capacidad para adaptarse a la modernidad, permitiendo que el derecho civil se mantenga relevante y efectivo en un mundo en rápida transformación. Al integrar principios de derechos humanos, estos códigos refuerzan la protección de los derechos individuales y colectivos, alineándose con los estándares internacionales y promoviendo un marco legal que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas. Además, pretenden fomentar un desarrollo económico y social equilibrado, teniendo en cuenta la sostenibilidad y la equidad, y promoviendo políticas que aseguren un crecimiento inclusivo y justo para todos los miembros de la sociedad. Los códigos civiles de segunda generación no solo actualizan y modernizan el derecho, sino que también reflejan y promueven los valores fundamentales de la justicia, la equidad y el respeto por los derechos humanos en un contexto globalizado y tecnológicamente avanzado.

Sobre estos aspectos, así como sobre los contenidos específicos que debería contemplar un código de segunda generación para afrontar los desafíos contemporáneos, se profundizará en el apartado dedicado a las nuevas exigencias normativas, donde se analizarán con mayor detalle las funciones y objetivos de una legislación verdaderamente moderna y adaptativa.

#### 4. LA DESCODIFICACIÓN

Después de la primera etapa de codificación, que condujo a la creación de los códigos de primera generación, se asiste a un fenómeno que ha tomado el nombre de descodificación<sup>27</sup>. Esta palabra describe el proceso de fragmentación y especialización legislativa que varios países con códigos jurídicos del siglo XIX experimentaron a partir de los años cincuenta<sup>28</sup>. Originalmente, estos sistemas jurídicos se basaban en un Código Civil centralizado que buscaba cubrir la mayoría de las relaciones jurídicas privadas<sup>29</sup>. Sin embargo, las crecientes necesidades sociales, económicas e, incluso,

---

27. CASTRONOVO, C., “Decodificazione Delegificazione Ricodificazione”, *I cinquant'anni del Codice Civile*, vol. II, Milano, Giuffrè, 1993, p. 475, “La particella de, usata accanto a un verbo o a un sostantivo in funzione antagonistica, sta a indicare l'opportunità o almeno la possibilità di togliere o ridurre ciò che la parola principale esprime”.

28. En su obra IRTI, N., *L'età della decodificazione*, Milano, Giuffrè, 1989, *passim*, analiza cómo la estructura unitaria y sistemática de los códigos civiles del siglo XIX ha sido socavada por la proliferación de leyes especiales. Para Irti, la descodificación no es simplemente un proceso técnico, sino un cambio profundo en la concepción misma del derecho. Irti argumenta que la codificación decimonónica se basaba en la idea de que el derecho podía ser sistematizado en un cuerpo coherente y comprensible de normas, que reflejaba un orden racional y universal. Esta codificación respondía a una visión del mundo donde el derecho era una ciencia y los códigos civiles eran su expresión más elevada. La estructura de estos códigos proporcionaba seguridad jurídica y previsibilidad, permitiendo a los ciudadanos y operadores del derecho entender y aplicar la ley de manera uniforme y consistente. Sin embargo, a medida que avanzaba el siglo XX, surgieron nuevas necesidades sociales y económicas que los códigos civiles tradicionales no podían abordar adecuadamente. Esta proliferación de leyes especiales llevó a la descodificación, un proceso que Irti describe como la disolución del sistema unitario y coherente de los códigos civiles en una multitud de normativas especializadas. Irti también señala que la descodificación refleja un cambio más amplio en la forma en que se concibe el derecho. En lugar de ser visto como un sistema racional y coherente, el derecho se convierte en una serie de respuestas *ad hoc* a problemas específicos. Una crítica eficaz es propuesta por LÓPEZ Y LÓPEZ, Á. M., “Constitución, Código y Leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación”, *Derecho civil constitucional*, op. cit., p. 41 s.

29. Según SACCO, R., “Codificare: modo superato di legiferare?”, *Rivista di Diritto Civile*, 1983, n.º 1, p. 117 ss., el declive del código se debe a cuatro factores principales. Primero, el código ha pasado a ser solo una ley civil más dentro de un sistema normativo fragmentado, mientras que el derecho se produce cada vez más fuera del ámbito nacional. Segundo, las nuevas fuentes del derecho han transformado la ley de una norma impuesta por una autoridad en el resultado de negociaciones entre partes interesadas. Tercero, la norma civilística ha perdido su carácter general y abstracto, ya que hoy las leyes suelen beneficiar a grupos específicos. Cuarto, las bases del derecho civil, tradicionalmente centradas en la propiedad y la autonomía de la voluntad, han sido erosionadas por la necesidad de reorganizar las relaciones jurídicas sobre principios más sociales, imponiendo múltiples restricciones. Sin una idea central fuerte, la lógica tradicional de la codificación se ha debilitado.

tecnológicas del siglo XX impulsaron la creación de leyes especiales que abordaran situaciones específicas que el Código Civil no contemplaba de manera adecuada<sup>30</sup>.

Es difícil determinar con precisión las causas que subyacen al fenómeno de la descodificación, especialmente porque cada país presenta matices propios y específicos. No obstante, de manera aproximativa, se pueden identificar varios factores comunes que han contribuido a este proceso.

En primer lugar, la superación del individualismo clásico<sup>31</sup>, característico de los códigos civiles decimonónicos, ha jugado un papel crucial. Los códigos del siglo XIX se basaban en una concepción del sujeto autónomo y racional, cuyo interés individual era el eje central del orden jurídico. Sin embargo, la evolución social y la creciente interdependencia de las relaciones humanas han cuestionado este paradigma, promoviendo una visión más colectiva y social del derecho civil. Otro factor determinante ha sido la intervención estatal creciente en las relaciones privadas. En muchos casos, esta intervención ha sido necesaria para hacer frente a situaciones excepcionales o complejas, donde las reglas generales del Código Civil resultaban insuficientes o inadecuadas. Un ejemplo paradigmático de esta tendencia son las leyes especiales sobre el arrendamiento, que introdujeron regulaciones específicas para proteger a los inquilinos o estabilizar el mercado inmobiliario, desviándose así de los principios generales de la autonomía contractual y de la libre disposición. Asimismo, la afirmación de la función social de la propiedad, consolidada a través de cartas y convenciones europeas, ha exigido una adaptación normativa significativa. Este principio implica que el derecho de propiedad ya no es un derecho absoluto, sino que debe ejercerse en consonancia con el interés social y el bienestar general. Para abordar esta nueva realidad, se han desarrollado múltiples estatutos

---

30. LÓPEZ Y LÓPEZ, Á. M., “Constitución, código y leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación”, *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, Madrid, 1990, p. 1163 ss; LÓPEZ Y LÓPEZ, Á. M., “Constitución, Código y Leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación”, *Derecho civil constitucional*, *op. cit.*, p. 31 ss.; LÓPEZ Y LÓPEZ, Á. M., “De nuevo sobre Constitución, Código y descodificación. ¿Un Código para Europa?”, *Derecho civil constitucional*, (selección de textos Á. M. López y López), Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2015, p. 47 ss.

31. ROCA GUILLAMÓN, J., “Codificación y crisis del Derecho Civil”, *op. cit.*, p. 1767 ss. espec. p. 1771, escribe: “La tendencia individualista del iusnaturalismo que, a través fundamentalmente de la obra de Domat, estuvo muy presente a la hora de la Codificación, dio como resultado en el pensamiento continental que el Derecho privado se haya caracterizado por el absoluto predominio de la autonomía individual y protección de la persona. El concepto clave es la «persona», pero expresando un significado igualitario, un tanto abstracto, en el que no aparecían las desigualdades humanas: Manfred Rehbinder dice que persona era tanto el sujeto propietario como el no propietario, el débil particular como la potente asociación, y que el término «persona» expresaba igualdad jurídica, igual libertad de todos para ser propietarios y contratar, aunque en realidad, esa libertad era esencialmente diversa, según que estuviera en manos de un sujeto potente en el plano social y económico, o en las de un pobre”.

normativos diferenciados<sup>32</sup>, adaptados a las diversas funciones sociales que la propiedad puede cumplir, como en el caso de la vivienda o el patrimonio cultural.

La descodificación ha traído consigo una serie de transformaciones en la estructura y funcionamiento del derecho<sup>33</sup>. En primer lugar, la proliferación de leyes especiales ha fragmentado el sistema normativo, creando múltiples subsistemas que operan de manera relativamente autónoma<sup>34</sup>. Estas leyes se desarrollan con lógicas y principios sectoriales propios, adaptados a las necesidades particulares de cada ámbito específico.

Este cambio de un monosistema a un polisistema<sup>35</sup> implica que, en lugar de tener un único cuerpo legislativo centralizado, existen múltiples leyes especializadas que coexisten y regulan diversas áreas del derecho. Esta transición puede parecer, a primera vista, una evolución positiva y necesaria, dado que permite una regulación más detallada y adaptada a las necesidades específicas de cada sector. Sin embargo, también trae consigo una serie de desafíos y problemas.

Uno de los principales problemas de la decodificación es la pérdida de coherencia y unidad en el sistema jurídico<sup>36</sup>. El Código Civil, al ser una pieza central, ofrecía una estructura clara y unos principios generales que servían como guía para la interpretación y aplicación del derecho en general.

La multiplicidad de leyes especiales puede conducir, además, a conflictos normativos y a una mayor inseguridad jurídica. La existencia de múltiples normativas que regulan aspectos específicos del derecho puede generar contradicciones y solapamientos, dificultando la aplicación de la ley de manera uniforme y predecible. Esta falta de claridad y seguridad jurídica puede tener efectos negativos tanto para los ciudadanos como para

---

32. Como ejemplo emblemático, se puede citar la célebre e importante monografía de PUGLIATTI, S., *La proprietà e le proprietà con riguardo particolare alla proprietà terriera*. Milano, Giuffrè, 1954.

33. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., “Codificación, descodificación y recodificación”, *Anuario de Derecho Civil*, 1992, p. 473 ss.

34. El tema de la descodificación impregnó la doctrina italiana de los años ochenta, como demuestra esta eficaz y clara página de SACCO, R., *op. cit.*, 1983, p. 117: “Pochi anni orsono, un grido risuonato fra i civilisti: «il codice è morto. Il tempo in cui si codificava – specialmente, in cui si codificava il diritto civile- è ormai superato». Il giurista italiano, più di ogni altro, è stato coinvolto in questa ondata di pessimismo. A tacere di chi, da noi, augura l'avvento di un diritto creato dal giudice nelle larghe maglie che lascerebbe aperte un reticolato di clausole generali, anche giuristi di tendenze classicheggianti hanno officiato la ceremonia funebre del codice”.

35. IRTI, N., *L'età della decodificazione*, Milano, Giuffrè, 1989.

36. GARCÍA RUBIO, M.º P., “Hacia un nuevo código...”, *op. cit.*, p. 98: “Este nuevo Código civil, concebido como un depósito de principios y no como depósito de una disciplina científica, sería aplicable a todo el Derecho privado, pues en la realidad de nuestro tiempo la unidad del Derecho privado no es un capricho, ni siquiera es una opción, es más bien una genuina necesidad”.

las empresas, que deben navegar en un marco regulatorio complejo y, a veces, contradictorio<sup>37</sup>.

En relación con los mencionados desafíos, el proceso de descodificación también ha llevado a una reflexión profunda sobre la dirección futura del derecho. Por un lado, la flexibilidad y adaptabilidad que ofrecen las leyes especiales son ventajas significativas en un mundo en constante cambio. Permiten que el derecho responda de manera más rápida y precisa a las nuevas demandas sociales, económicas y tecnológicas. Sin embargo, la fragmentación normativa puede generar complejidades y dificultades en la aplicación del derecho, especialmente cuando las normativas sectoriales entran en conflicto o carecen de coherencia.

Esta situación plantea la pregunta de si es preferible continuar por la vía de la descodificación o si sería más beneficioso considerar un proceso de recodificación. La recodificación implicaría la revisión y actualización del Código Civil para integrar las diversas leyes especiales y subsistemas normativos, creando un marco más coherente y unificado. Este enfoque podría mejorar la coherencia y consistencia del sistema jurídico, facilitando la interpretación y aplicación del derecho. Sin embargo, también conlleva riesgos y desafíos, como la posible rigidez y falta de adaptabilidad del derecho ante nuevas realidades.

Como se observa, la decisión entre continuar con la descodificación o proceder con una recodificación requiere una reflexión cuidadosa y una evaluación detallada de las ventajas y desventajas de cada enfoque. Es fundamental considerar las necesidades y características específicas de cada sociedad, así como las dinámicas y tendencias globales que afectan al derecho. En algunos contextos, la descodificación puede seguir siendo la mejor opción, permitiendo una mayor flexibilidad y capacidad de respuesta. En otros, una recodificación podría ser más adecuada para garantizar la coherencia y unidad del sistema jurídico<sup>38</sup>.

---

37. No parece que el derecho procesal haya sido inmune a este proceso. VARGAS PAVEZ, M., “Reflexiones en torno a los alcances del fenómeno descodificador en el proceso civil”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2011, analiza el impacto del fenómeno de la descodificación en el derecho procesal civil chileno. La autora explora cómo la creciente fragmentación normativa y la proliferación de leyes especiales han alterado la concepción unitaria tradicional del proceso civil, planteando nuevos desafíos para la interpretación y aplicación del derecho. Tras una revisión histórica sobre los orígenes de la codificación y su función sistemática, el ensayo profundiza en cómo la descodificación ha afectado al principio de organicidad del proceso civil, generando una mayor complejidad en su regulación. La autora examina los riesgos de la fragmentación normativa, incluyendo la incertidumbre jurídica, la erosión de los principios generales del derecho procesal y las dificultades que enfrentan jueces y operadores jurídicos en su aplicación.

38. CASTRONOVO, C., *op. cit.*, p. 494 ss., afirma que la delegificación implica un retorno al código, no necesariamente al original, sino a un código unitario que establezca normas comunes para la generalidad de los ciudadanos. Hablar de codificación implica, aunque sea de manera implícita, una reacción contra la actual descodificación. Sin embargo, la delegificación, entendida como la simple eliminación de normas legislativas, no es empíricamente verificable y sigue siendo una aspiración o tendencia. La necesidad de simplificación normativa y la imposibilidad de una

Sea como fuere, independientemente del enfoque que se adopte, es crucial mantener un equilibrio entre la flexibilidad y la coherencia normativa. La formación continua y especializada de los operadores jurídicos es esencial para navegar por el paisaje normativo complejo y cambiante que resulta de la descodificación. Además, la interpretación y aplicación coherente de las normas por parte de los juzgados y tribunales son elementos clave para asegurar la unidad del sistema jurídico.

A la luz de lo expuesto, y en un momento histórico como el actual, en el que el debate sobre la conveniencia o no de emprender un proceso de recodificación sigue siendo intenso y relevante, considero que puede sostenerse que la legislación especial no debe ser abandonada, pero sí limitada a regular materias que, por su naturaleza, requieran someterse a un sistema de principios propios y autónomos respecto a los del Código civil. Un ejemplo claro de ello es, a mi parecer, el derecho de los consumidores, que exige normativas específicas debido a la particularidad de las relaciones jurídicas que regula y a la necesidad de corregir desequilibrios estructurales. No obstante, es igualmente fundamental que se impulse un esfuerzo de recodificación, entendiendo que esta no debe consistir en replicar los modelos codificadores del siglo XX, sino en dar respuesta a las necesidades y desafíos jurídicos y sociales contemporáneos.

La recodificación moderna debe reconocer que vivimos en un mundo cambiante y complejo, donde las interacciones sociales, económicas y tecnológicas evolucionan rápidamente. Pensar en una recodificación con el modelo de código del pasado sería un error, pues aquellos códigos fueron diseñados para contextos muy diferentes a los actuales. Los códigos del siglo XX no pueden abordar adecuadamente los problemas actuales debido a la naturaleza estática de su concepción.

Tengo para mí que el verdadero punto de inflexión radica en concebir una recodificación, teniendo en mente un código de tercera generación. Este código debe ser capaz de enfrentar los retos contemporáneos, debe ser flexible, inclusivo y adaptativo, permitiendo incorporar rápidamente las innovaciones y cambios necesarios para mantener la coherencia y relevancia del sistema jurídico.

En conclusión, la legislación especial debe mantenerse para aquellas áreas que lo requieran, pero siempre dentro de un marco de recodificación moderno y dinámico. Solo así podremos asegurar que nuestro sistema jurídico siga siendo efectivo y justo en un mundo en constante transformación<sup>39</sup>.

---

delegificación absoluta conducen a la única solución viable: una recodificación que unifique criterios y sustituya la proliferación de normas dispersas. Esta recodificación se presenta como el remedio posible para evitar el caos legislativo y la fragmentación del ordenamiento jurídico, asegurando un equilibrio sostenible entre regulación y funcionalidad en una sociedad compleja.

39. Resulta interesante observar que, mientras el Código Civil es cada vez más cuestionado por su aparente incapacidad para responder a las exigencias de la modernidad, asistimos, paradójicamente, a una proliferación extraordinaria de códigos. Esta tendencia sugiere que la técnica codificadora sigue siendo vista como un instrumento eficaz para dotar al sistema de coherencia, unidad de principios y accesibilidad normativa. En Italia, por ejemplo, se han adoptado numerosos códigos en ámbitos ajenos al tradicional derecho civil, como el Código del Consumidor,

## 5. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVILES DE PRIMERA GENERACIÓN

En la búsqueda de un código civil de nueva generación<sup>40</sup>, resulta esencial consolidar uno de los logros más significativos de la experiencia jurídica reciente: la constitucionalización del derecho civil, que ha permitido integrar de manera efectiva los principios y valores constitucionales en la interpretación y aplicación de las normas civiles.

La evolución de los sistemas jurídicos contemporáneos ha evidenciado la insuficiencia estructural e ideológica de los códigos civiles de primera generación. Estas codificaciones, concebidas en un contexto histórico distinto<sup>41</sup>, mostraron ser incapaces de responder a las exigencias del nuevo constitucionalismo surgido tras la Segunda Guerra Mundial. Este constitucionalismo contemporáneo, consolidado a través de constituciones escritas, rígidas, garantistas y con una fuerte carga axiológica, transformó la comprensión del

---

el Código de la Circulación, el Código del Medio Ambiente, el Código de los Bienes Culturales, el Código de la Administración Digital, el Código de Privacidad y el Código de Contratación Pública. Este uso recurrente del término “código” para designar simplemente un conjunto de normas sistematizadas refleja que la codificación sigue siendo considerada la técnica normativa preferida para estructurar y organizar el derecho contemporáneo.

40. Cabe señalar que el fenómeno de la constitucionalización del derecho civil se desarrolla con la aprobación de las llamadas constituciones “amplias”. Este proceso comienza en España con la aprobación de la Constitución de 1978 y en Italia con la Constitución de 1948, entendiendo que las constituciones españolas e italianas anteriores no tenían las características necesarias para propiciar dicho fenómeno. La constitucionalización del derecho civil ha sido, de hecho, una de las causas que ha marcado la crisis de los códigos civiles contemporáneos. En este sentido, es relevante recordar que DE PABLO CONTRERAS, P., “Unidad constitucional y codificación del derecho privado”, *La proliferación legislativa: un desafío para el estado de derecho*, (director A. Menéndez Menéndez), Madrid, Civitas, 2004, p. 512 ss., subraya cómo el proceso de codificación adopta características distintas al modelo francés, pues la primera constitución (la de Cádiz) surge posterior a la elaboración del Código. La Constitución de Cádiz se caracteriza por un contenido limitado, especialmente en lo que se refiere a la declaración de derechos, y se orienta fundamentalmente a la protección de las libertades individuales y la propiedad. Finalmente, Contreras reivindica la necesidad de emprender un proceso de recodificación del derecho privado en España. Esta nueva codificación se plantea como el único instrumento capaz de lograr la unificación normativa tanto en el aspecto material como territorial, consolidando así la protección de los derechos y la seguridad jurídica que exige el orden constitucional.

41. SCHLESINGER, P., “Il tramonto del codice civile”, *Rivista di Diritto Civile*, 1980, p. 81, señala que el Código Civil italiano fue promulgado en un contexto histórico poco propicio para un esfuerzo legislativo de tal envergadura, en plena guerra mundial y en la antesis de las profundas transformaciones que marcarían la reconstrucción del país. Este periodo de cambio desembocó en un acelerado proceso de industrialización con todas sus implicaciones socioeconómicas. En consecuencia, resulta inevitable que el Código de 1942, al situarse más cerca del final de una época que del inicio de la siguiente, tenga un carácter marcadamente conservador y carezca del impulso normativo que, en cambio, distingue a la Constitución italiana, concebida con una clara proyección hacia el futuro.

derecho en su conjunto, otorgando a los derechos fundamentales una centralidad y un carácter vinculante que no tenían en los esquemas previos<sup>42</sup>.

En el marco del constitucionalismo moderno, los derechos fundamentales dejaron de ser límites políticos o morales al ejercicio del poder, o simples ideales expresados en declaraciones de contenido programático, para convertirse en normas positivas situadas en la cúspide del sistema jurídico. Este cambio de paradigma no solo reorganizó la jerarquía de las fuentes normativas, colocando los principios y valores constitucionales por encima de los códigos civiles, sino que además introdujo nuevos conceptos, como la jerarquía material y la jerarquía axiológica<sup>43</sup>, los cuales complementan y en ocasiones superan la tradicional jerarquía formal de las fuentes del derecho.

La inclusión de los derechos fundamentales en el vértice del ordenamiento jurídico marcó una ruptura respecto al modelo tradicional de codificación. Los códigos civiles de primera generación, diseñados bajo un enfoque racionalista<sup>44</sup>, sistemático y formalista, no incorporaban ni reflejaban los valores éticos y políticos proclamados por las nuevas constituciones<sup>45</sup>. Este desfase llevó a una reinterpretación generalizada del derecho privado, conocida como la constitucionalización del derecho civil. Este proceso implicó no solo una adaptación interpretativa de las normas del código, sino también, en muchos casos, reformas legislativas específicas para alinear el derecho civil con los valores constitucionales.

La constitucionalización del derecho civil no puede ser entendida como un fenómeno meramente técnico o jurídico; es, ante todo, una consecuencia de la transformación

---

42. PINO, G., *Diritti e interpretazione. Il ragionamento giuridico nello Stato costituzionale*, Bologna, Il Mulino, 2010, p. 7 ss.

43. PINO, G., *Diritti e interpretazione...*, op. cit., p. 48 ss.; PINO, G., *Teoria analitica del diritto I. La norma giuridica*. Pisa, Edizioni ETS, 2016, p. 167 ss.

44. ALEJANDRE GARCÍA, J. A., “Fundamentos de la Codificación las exigencias de la Codificación Española”, *Codificación y constitucionalismo*, (coordinadores E. Martínez Ruiz, M. Torres Aguilar y M. de Pazzis Pi Corrales), Córdoba, Diputación de Córdoba, Delegación de Cultura, 2003, p. 171 ss. señala que el fundamento filosófico de la codificación es, en primer lugar, la filosofía racionalista. Desde el Renacimiento, los postulados que elevaban la razón humana a la categoría de valor supremo del individuo y de la humanidad llevaron a concebir un derecho racional e ideal, un *universum ius*. Este ideal se materializó en un derecho escrito, nuevo e igual para todos, es decir, en un verdadero derecho positivo. La codificación, así, no solo buscaba sistematizar las normas jurídicas, sino también expresar un orden universal y racional, en el que la ley escrita representara la concreción de principios lógicos y universales aplicables a toda la sociedad.

45. ROCA I TRÍAS, E., “Un Código Civil para la era de la globalización”, *Diario La Ley*, 2 de julio de 2019, n.º 9447: “La realidad es insistente: no es que el Derecho de la persona no continúe codificado, lo que ocurre es que el núcleo de la Codificación de los derechos de la persona, en toda su extensión, ya no se encuentra en el Código. Se ha desplazado a los textos constitucionales, que contienen enumeraciones de derechos por principios generales y, por tanto, se produce una intersección de los planos donde se contienen las respectivas reglas. El Código Civil, que nació con la finalidad de ofrecer a la persona, concepto jurídico recientemente descubierto, la protección basada en la libertad y la igualdad, ha cedido el terreno a las Declaraciones, nacidas con la finalidad de protección del individuo frente al Estado, que se han convertido en el estatuto jurídico-político básico de las personas”.

ideológica del derecho, donde la persona y su dignidad se sitúan como pilares fundamentales del sistema. Este cambio de enfoque ha afectado profundamente el contenido y la función de los códigos civiles, obligándolos a someterse a una nueva axiología impuesta por las constituciones contemporáneas y, en muchos casos, por tratados internacionales de derechos humanos.

Un ejemplo ilustrativo de este proceso es la reforma del derecho de familia en Italia (1975) y en España (1981). Estas reformas no solo respondieron a las exigencias constitucionales, sino que también se propusieron superar estructuras patriarcales que ya no eran compatibles con los principios de igualdad y dignidad humana. Estas intervenciones normativas demuestran que la constitucionalización no es un fenómeno uniforme ni limitado a un único método. En algunos casos, la adaptación ha sido realizada mediante la interpretación jurisprudencial; en otros, ha requerido modificaciones legislativas que transforman aspectos fundamentales de los códigos civiles.

El fenómeno de la constitucionalización del derecho civil<sup>46</sup> también evidencia cómo los derechos fundamentales, aunque integrados en el derecho positivo, no son plenamente controlables por los órganos de producción jurídica del Estado. Su inclusión en las constituciones les otorga un carácter especial que los convierte en parámetros de control y orientación para todo el orden jurídico. Esto ha generado un nuevo equilibrio en los sistemas normativos, donde la estructura clásica de codificación cede ante la necesidad de adaptar los códigos civiles al conjunto de principios y valores emergentes.

En definitiva, la constitucionalización de los códigos civiles es una etapa crucial en la evolución del derecho contemporáneo<sup>47</sup>. Representa el esfuerzo por garantizar que los códigos civiles, como instrumentos fundamentales para regular las relaciones entre particulares, sean compatibles con las exigencias éticas, políticas y jurídicas de las constituciones modernas. Este proceso ha permitido que los códigos civiles sigan desempeñando su función reguladora, pero ahora dentro de un marco jurídico en el que los derechos fundamentales ocupan un lugar central, reflejando la dignidad y el valor intrínseco de la persona como núcleo del sistema jurídico.

---

46. Por todos, en Italia PERLINGIERI, P., *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. I Metodi e tecniche*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2020, p. 1 ss.; PERLINGIERI, P., *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. II Fonti e Interpretazione*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2020, p. 1 ss.; PERLINGIERI, P., *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. III Situazioni soggettive*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2020, p. 1 ss.; PERLINGIERI, P., *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. IV Attività e responsabilità*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2020, p. 1 ss.; PERLINGIERI, P., *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. V Tutela e giurisdizione*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2020, p. 1 ss. En España: LÓPEZ Y LÓPEZ, Á. M., “Constitución, Código y Leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación”, *Derecho civil constitucional*, op. cit., p. 31 ss.

47. LÓPEZ Y LÓPEZ, Á. M., “De nuevo sobre Constitución, Código...”, op. cit., p. 52 ss.

## 6. EL INTENTO DE SUPERAR LA DESCODIFICACIÓN. LA VUELTA A LOS CÓDIGOS Y EL EXPERIMENTO DE SU MODERNIZACIÓN

En las últimas décadas, varios países europeos, como Alemania, Francia, Bélgica, Suiza y Portugal, han llevado a cabo reformas importantes en sus códigos civiles<sup>48</sup> en un esfuerzo por transformar estos “códigos de primera generación” en códigos de “segunda generación” que se adapten mejor a las realidades contemporáneas. Los legisladores han reconocido la necesidad de actualizar normativas que en muchos casos datan del siglo XIX y principios del XX, con el objetivo de hacer frente a los cambios sociales, económicos y familiares del siglo XXI. Las reformas han abarcado áreas clave, como el derecho de sucesiones, las obligaciones, los contratos y la protección de los derechos de los consumidores, buscando equilibrar la libertad individual con una mayor protección de los intereses de las partes vulnerables. A continuación, se exploran los principales aspectos de la modernización en cada uno de estos códigos.

El Código Civil alemán (BGB), en vigor desde 1900, ha sido objeto de varias reformas para actualizar su régimen de derecho sucesorio, obligaciones y contratos.

En 2002, con la ley de modernización del derecho de obligaciones, se introdujeron cambios significativos, armonizando el código alemán con las directivas de la Unión Europea en materia de derechos de los consumidores. Esta reforma incluyó nuevas normas sobre el cumplimiento y el incumplimiento de obligaciones, estableciendo responsabilidades contractuales claras y protegiendo los intereses del consumidor. Se revisaron los plazos de prescripción y se ajustó el régimen de garantías, fortaleciendo la seguridad jurídica en las relaciones comerciales y promoviendo la transparencia en los contratos.

La reforma de 2009 revisó las normas de la legítima (*Pflichtteil*), otorgando mayor flexibilidad al testador para disponer de sus bienes y reducir la rigidez en la protección de los herederos forzados. Estas modificaciones han permitido una mejor adaptación del derecho de sucesiones a las necesidades de las familias modernas, facilitando la transmisión de empresas familiares y reduciendo los conflictos intergeneracionales.

El Código Civil francés de 1804, también conocido como Código Napoleónico, es uno de los más antiguos de Europa y ha sido objeto de profundas reformas, especialmente en el ámbito de sucesiones, obligaciones y contratos.

Las reformas de 2001 y 2006 abordaron la cuestión de la legítima y los derechos sucesorios de las parejas no casadas. Con estas reformas, se dio un paso hacia una mayor libertad testamentaria, permitiendo al testador disponer de una parte más amplia de su patrimonio sin desproteger a los herederos forzados. También se reconocieron derechos sucesorios a las uniones de hecho (PACS), reflejando los cambios en la estructura familiar y la necesidad de adaptar la ley a las nuevas realidades de convivencia.

---

48. GARCÍA RUBIO, M.ª P., “Hacia un nuevo código...”, *op. cit.*, p. 62.

La reforma de 2016, llevada a cabo a través de la ordenanza n.º 2016-131, transformó el derecho de obligaciones y contratos en Francia, consolidando principios fundamentales como la buena fe, el equilibrio contractual y el respeto al consentimiento informado de las partes. Se introdujeron disposiciones para permitir la revisión por imprevisión y se establecieron normas más estrictas sobre la protección del consumidor, garantizando una mayor equidad en las relaciones contractuales. Esta reforma armonizó el derecho contractual francés con el contexto europeo, promoviendo una mayor seguridad jurídica y estabilidad en las transacciones.

El proceso de modernización del Código Civil belga, iniciado en 2017, busca actualizar y reorganizar su estructura para adaptarla a las necesidades de la sociedad contemporánea. La reforma se lleva a cabo mediante la adopción progresiva de nuevos libros, que sustituyen paulatinamente las disposiciones de su Código Civil.

Con la reforma de 2018, Bélgica revisó el sistema de la legítima, limitando el derecho a la reserva a los descendientes directos y permitiendo una mayor libertad testamentaria. Además, se introdujo el pacto sucesorio global, que permite a los herederos y al testador acordar la distribución de los bienes en vida, evitando así conflictos familiares posteriores. Esta medida otorga una mayor flexibilidad a las familias para organizar su sucesión y garantiza la paz familiar al evitar disputas judiciales.

En 2022 se implementó el libro 5, sobre las obligaciones, que moderniza las normas contractuales y extracontractuales, alineándose con las directivas europeas, fortaleciendo la protección de los consumidores y el equilibrio en las relaciones contractuales. Además, el código belga ha adoptado disposiciones para permitir la revisión contractual en caso de circunstancias imprevistas, asegurando que los contratos puedan adaptarse a situaciones excepcionales y protegiendo los intereses de ambas partes.

El Código Civil suizo (Zivilgesetzbuch, ZGB), en vigor desde 1907, ha sido considerado uno de los códigos más estables de Europa. Sin embargo, en las últimas décadas, Suiza ha implementado varias reformas para responder a los cambios en las estructuras familiares, la economía y las relaciones sociales. Estas reformas buscan un equilibrio entre la tradición jurídica y las necesidades contemporáneas, especialmente en los campos de sucesiones, derecho de familia y contratos.

En materia sucesoria, Suiza ha llevado a cabo varias actualizaciones importantes, en particular mediante la ley de reforma del derecho sucesorio de 2019, la cual entró en vigor el 1 de enero de 2023, que incluye cambios significativos.

Uno de los cambios centrales de esta reforma es la reducción de la legítima de los descendientes, permitiendo a los testadores una mayor libertad para disponer de su patrimonio. Esto significa que el testador puede dejar una parte mayor de sus bienes a personas o instituciones fuera del círculo de herederos forzados, como asociaciones o personas con las que haya tenido una relación especial. La nueva ley también permite que los herederos puedan renunciar anticipadamente a su derecho a la legítima, un cambio que facilita la planificación sucesoria y permite, por ejemplo, que empresas familiares puedan continuar en manos de herederos específicos sin riesgo de

fragmentación. Para ciudadanos suizos que poseen activos en el extranjero, la reforma facilita los procedimientos de sucesión, simplificando la gestión y transmisión de bienes en otros países.

Además, Suiza ha realizado ajustes en su derecho de contratos. Aunque no ha habido una reforma integral, Suiza ha implementado cambios progresivos a través de diversas leyes de modernización que reflejan los valores europeos en cuanto a la protección de consumidores y la revisión de contratos por cambio de circunstancias. La ley suiza ha fortalecido las disposiciones en torno a las cláusulas abusivas y ha adoptado principios que garantizan la transparencia y equidad en los contratos de consumo. En línea con el desarrollo del derecho europeo, Suiza ha adoptado disposiciones para permitir la revisión de contratos en caso de cambio significativo de circunstancias, permitiendo la modificación o terminación de contratos cuando el cumplimiento de las obligaciones se vuelva excesivamente gravoso para una de las partes debido a circunstancias imprevistas.

El Código Civil portugués, en vigor desde 1966, ha sido actualizado en múltiples ocasiones. Las reformas más recientes se centran en adaptar el derecho sucesorio, familiar y contractual a las necesidades contemporáneas y en armonizar las disposiciones con las directivas de la Unión Europea.

En el derecho sucesorio, la ley n.º 48/2007 introdujo cambios que buscan adaptarse a las nuevas estructuras familiares y facilitar la disposición testamentaria. Aunque Portugal mantiene el sistema de la legítima, esta reforma ha reducido los derechos forzados de ciertos herederos, permitiendo una mayor libertad testamentaria en casos específicos y reconociendo derechos sucesorios a las uniones de hecho. La ley n.º 23/2010 introdujo derechos sucesorios a las parejas no casadas, alineándose con el reconocimiento de nuevas realidades familiares y promoviendo la protección de los convivientes.

En el ámbito contractual, la ley n.º 24/96 y otras leyes posteriores han alineado el derecho portugués con las normativas de la Unión Europea sobre protección al consumidor y equilibrio en las relaciones contractuales. Las reformas han fortalecido las disposiciones para proteger a los consumidores contra cláusulas abusivas y han implementado el derecho a desistimiento en ciertos contratos. Esta ley también promueve la transparencia en los contratos de adhesión y exige que los términos contractuales sean claros y comprensibles. La jurisprudencia y las reformas recientes han adoptado el principio de *rebus sic stantibus* en el derecho portugués, permitiendo que los contratos puedan ser revisados o terminados cuando se produzcan cambios extraordinarios en las circunstancias que afecten de forma significativa a la base económica del contrato.

A diferencia de otros ordenamientos jurídicos que aún no han culminado un proceso de recodificación integral, el sistema jurídico español se destaca por su labor continua en esta dirección. Aunque no ha llevado a cabo una reforma completa del Código Civil, ha emprendido importantes iniciativas normativas que merecen ser resaltadas, especialmente en comparación con la inercia reformadora del derecho italiano.

Un ejemplo paradigmático es la reciente ley 8/2021, que introdujo una profunda reforma en la protección de las personas con discapacidad, alineándose con los principios

internacionales de derechos humanos y modernizando un área del derecho civil esencial para la dignidad y la autonomía de las personas vulnerables. Sin embargo, más allá de esta reforma específica, España lleva años trabajando en un ambicioso proceso de revisión de la normativa relativa a las obligaciones y los contratos, lo cual demuestra una clara voluntad de adaptación y modernización del derecho privado.

Entre los hitos más significativos de este proceso se encuentran: a) La propuesta de modernización de las obligaciones y contratos (2009), promovida por el Ministerio de Justicia<sup>49</sup>; b) La propuesta de Código Mercantil (2014), elaborada por la Sección Segunda de la Comisión General de Codificación; c) la propuesta de Código Civil (2018), presentada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil, que constituía un esfuerzo académico y doctrinal sin precedentes, ofreciendo una visión renovada y profunda de todo el derecho civil español; d) la propuesta reformada de modernización de las obligaciones y contratos (2023), también impulsada por el Ministerio de Justicia, que recoge las experiencias previas y proyecta un modelo normativo más cercano a las necesidades de un ordenamiento jurídico dinámico y acorde con los estándares europeos<sup>50</sup>.

Aunque la reforma integral de las obligaciones y los contratos aún no se ha materializado, el camino recorrido ha sido muy valioso por varias razones. En primer lugar, ha permitido reconocer la creciente distancia entre el derecho codificado y la práctica judicial y doctrinal<sup>51</sup>, evidenciando la necesidad de una reforma que acerque la norma a la realidad. En segundo lugar, estas propuestas normativas se han convertido en una referencia indispensable para la interpretación jurídica, proporcionando criterios actualizados y alineados con los principios del derecho común europeo. Por último, estas iniciativas destacan porque muchas de las propuestas se inspiran en textos de derecho común, demostrando una apertura hacia la armonización normativa y una predisposición a adoptar soluciones que favorezcan la coherencia del sistema jurídico.

Un elemento clave de este proceso reformador es la existencia de una Comisión General de Codificación, cuya labor continua demuestra cómo un órgano técnico de estas características puede ser un motor eficaz de renovación legislativa. Esto contrasta marcadamente con la situación italiana, donde no se observa un esfuerzo sistemático y estructurado de modernización del Código Civil, lo que ha llevado a una creciente desconexión entre la normativa codificada y las exigencias de una sociedad en constante evolución.

---

49. Apunta DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Retos de la dogmática civil española en el primer tercio del siglo XXI”, *op. cit.*, p. 60 s., que se inspira a la convención de Viena sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías.

50. Para un análisis detallado de las principales propuestas de reforma del Código Civil español, v. el trabajo de DELGADO SÁEZ, J., “Las propuestas de reforma del Código Civil español”, *op. cit.*, p. 76 ss., en la cual se examina tanto la evolución histórica como los contenidos de dichas propuestas.

51. Es una de las razones, si no la principal, por las que, según DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Codificación, Código Civil y derechos civiles forales”, *Iura Vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 2020, p. 57 s., sería oportuna una nueva codificación.

## 7. ¿CUÁLES SON LOS RETOS DE UN CÓDIGO CIVIL EN LA ACTUALIDAD?

Los retos de un Código Civil<sup>52</sup> hoy en día son numerosos y complejos<sup>53</sup>, reflejando las profundas transformaciones sociales, económicas y tecnológicas que caracterizan nuestra era<sup>54</sup>.

La regulación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) es uno de los desafíos más urgentes. El Código Civil debe adaptarse a las nuevas realidades del comercio electrónico, la protección de datos, la ciberseguridad y los contratos electrónicos. Esto implica la creación de normas que aseguren la seguridad y privacidad de la información en línea, regulen las transacciones electrónicas y protejan a los particulares en el entorno digital.

La integración de principios de sostenibilidad y responsabilidad ambiental es otro reto crucial. En un contexto de creciente preocupación por el cambio climático y la degradación ambiental, el Código Civil debe incluir disposiciones que promuevan prácticas sostenibles y responsables con el medio ambiente. Esto refleja un compromiso con el desarrollo sostenible, incentivando a individuos y empresas a actuar de manera ecológicamente consciente y a minimizar su impacto ambiental. Un Código Civil actualizado debe establecer normas claras sobre el uso sostenible de los recursos naturales, regulando prácticas que podrían causar daño ecológico y fomentando la conservación y restauración de los ecosistemas, para lo cual también pueden utilizarse figuras civiles como el contrato. Además, debe incluir disposiciones que responsabilicen a los individuos y empresas por el daño ambiental, promoviendo la reparación y compensación de los daños causados. Al incorporar estos principios, el Código Civil no solo protege el medio ambiente, sino que también asegura que el desarrollo económico y social se realice de manera sostenible, garantizando un equilibrio entre las necesidades actuales y la protección de los recursos para las generaciones futuras.

La protección y promoción de los derechos humanos y la diversidad también deben ser una prioridad en la elaboración de un Código Civil moderno. Es esencial asegurar la igualdad de trato y no discriminación, incorporando normas que garanticen la igualdad de género, los derechos de las minorías y la protección contra cualquier forma de

---

52. Señala ROCA I TRÍAS, E., “Costitucion y códigos”, *op. cit.*, p. 877, que “el derecho no queda encerrado en una formulación normativa, porque «los nuevos hechos, las realidades sociales que es preciso atender, han obligado y obligan constantemente a reformular los detalles que este plan de vida en común que en definitiva es el Derecho», lo que es absolutamente contrario con la técnica de la Codificación, que pretende encerrar en un solo texto todo el derecho aplicable, de modo que fuera del Código no hay nada”.

53. ALONSO PÉREZ, M., “Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código civil de 1889”, *op. cit.*, p. 37: “Sin duda, los Códigos de la burguesía liberal, como el nuestro, no pueden dar respuestas a los problemas de la sociedad del siglo xx, salida de la primera Guerra Mundial. Están anclados en la sociedad demócrata y son todavía portadores de elementos feudales”.

54. HINESTROZA, F., “Codificación, decodificación y recodificación”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 2003, n.º 323, p. 67 ss.

discriminación. Esto contribuye a la construcción de una sociedad más justa e inclusiva, donde todos los individuos tienen acceso igualitario a sus derechos y oportunidades. La protección contra cualquier forma de discriminación debe ser un principio rector en la elaboración de un Código Civil moderno. La discriminación, ya sea por razón de raza, género, orientación sexual, discapacidad, edad o cualquier otra característica, es una violación de los derechos humanos fundamentales y un obstáculo para el desarrollo de una sociedad justa y equitativa. Un Código Civil debe contener disposiciones claras y efectivas que prohíban la discriminación en todos los ámbitos de la vida civil y establezcan mecanismos de protección y reparación para las víctimas de discriminación.

El cambio demográfico y el envejecimiento de la población presentan desafíos significativos para el derecho civil. En muchos países, el aumento de la esperanza de vida y la baja natalidad han llevado a un incremento en la proporción de personas mayores. Este fenómeno exige una adaptación de las normas en áreas clave como el derecho de familia, sucesiones y el cuidado de personas mayores. Es esencial garantizar que las leyes protejan los derechos y necesidades específicas de los ancianos, quienes a menudo son más vulnerables a abusos y negligencias. Las normas deben asegurar un adecuado cuidado, protecciones contra el abuso financiero y físico, y mecanismos efectivos para su plena inclusión. Además, es crucial desarrollar políticas que faciliten el acceso a servicios de salud y asistencia social, promoviendo así una vida digna y autónoma para las personas mayores. El derecho civil debe evolucionar para abordar los retos y necesidades de una población envejecida de manera justa y equitativa.

El fomento de la innovación y el emprendimiento es otra área crítica para un Código Civil contemporáneo. Es fundamental facilitar la creación y crecimiento de nuevas empresas, proteger la propiedad intelectual y promover la inversión en tecnología y desarrollo. Esto no solo impulsa el crecimiento económico, sino que también fomenta la competitividad y el dinamismo en el mercado, creando un entorno propicio para la innovación. Finalmente, la promoción de la justicia y la equidad en un contexto globalizado requiere que el Código Civil se adapte para regular las relaciones jurídicas transfronterizas. Es esencial facilitar la cooperación judicial internacional y la armonización de normas para asegurar que los individuos y las empresas puedan operar en un marco legal coherente y predecible a nivel global. Esto implica la colaboración con otros sistemas legales y la adopción de estándares internacionales que garanticen la justicia y la equidad en las transacciones internacionales.

Comprendiendo: los retos de un Código Civil hoy en día son vastos y multifacéticos. Desde la regulación de las TIC y la integración de principios de sostenibilidad, hasta la protección de los derechos humanos, la flexibilidad normativa, el fomento de la innovación y la promoción de la justicia en un mundo globalizado, cada uno de estos desafíos requiere una atención cuidadosa y una respuesta efectiva. Adaptar el Código Civil a estas nuevas realidades no

solo es una cuestión de actualización legal, sino también un imperativo para asegurar que las leyes reflejen y promuevan los valores y necesidades de la sociedad contemporánea<sup>55</sup>.

---

55. DELGADO ECHEVERRÍA, J., *op. cit.*, p. 46 s., propone la adopción de un Código Civil único dividido en tres partes, con el objetivo de reflejar la riqueza y diversidad del derecho español. La primera parte, denominada “parte uniforme”, incluiría todas las normas actualmente contenidas en el Código Civil de 1889, junto con sus reformas posteriores, que corresponden a materias de competencia exclusiva del Estado. Esta sección garantizaría la uniformidad normativa en aquellas áreas donde la Constitución otorga dicha competencia al Estado central. La segunda parte, “parte plural”, sería la más extensa y comprendería todas las normas civiles de origen autonómico, integradas con las disposiciones del Código de 1889 (y sus reformas) que versen sobre las mismas materias. En este caso, las normas del Código Civil tendrían una función supletoria, permitiendo la coexistencia armónica entre el derecho civil autonómico y el derecho estatal, sin detrimento de la autonomía legislativa de las comunidades autónomas. Finalmente, la tercera parte estaría dedicada al derecho interterritorial privado, abordando las cuestiones de conflicto de leyes entre los distintos regímenes jurídicos territoriales en España. Esta sección ofrecería soluciones específicas para garantizar la seguridad jurídica y la coherencia normativa en un sistema que combina unidad y diversidad, permitiendo que el ordenamiento español mantenga su pluralismo legal sin perder claridad y funcionalidad.

## 8. ¿DEBE EL DERECHO DE LOS CONSUMIDORES INTEGRARSE EN EL CÓDIGO CIVIL?

Los códigos civiles de primera generación, e incluso en cierta medida los de segunda generación, surgieron con la finalidad de establecer una igualdad formal entre los sujetos del derecho privado. En el ámbito de las relaciones jurídicas de naturaleza económica, los códigos civiles regulaban, desde un punto de vista estático, las relaciones obligatorias; y desde una perspectiva dinámica, el contrato, entendido como el acto de disposición de dichas relaciones. La característica esencial de estos códigos era la igualdad formal entre las partes, sin prever una protección estructural para una parte débil en sentido objetivo. En cambio, la normativa civil se limitaba a ofrecer remedios frente a situaciones ocasionales de vulnerabilidad, regulando, por ejemplo, los vicios del consentimiento, la rescisión del contrato o las causas de anulabilidad.

Sin embargo, con la irrupción del derecho privado europeo, especialmente del derecho de consumo, la situación cambió radicalmente. El enfoque dejó de centrarse en la protección de una parte débil ocasional para trasladarse a la protección de una parte considerada estructuralmente débil por su posición específica en la relación contractual: el consumidor. Este cambio se inició con las primeras normativas sobre cláusulas abusivas y ha evolucionado hasta configurar un verdadero corpus jurídico europeo orientado a la protección del consumidor, un derecho que ha ido ganando peso y autonomía, hasta el punto de que en la mayoría de los países europeos se ha consolidado en códigos o textos unificados específicos.

La importancia del derecho de los consumidores es hoy en día innegable. Se podría afirmar que la mayoría de los contratos que se celebran en la economía moderna no son ya contratos civiles tradicionales sujetos a las normas generales del Código Civil, sino contratos de consumo, regidos por una normativa especial. Esta realidad plantea una cuestión fundamental en el contexto de los actuales debates sobre la recodificación del derecho privado: ¿Debe el derecho de los consumidores integrarse en el Código Civil o, por el contrario, debe mantenerse al margen de él?<sup>56</sup>

A primera vista, excluir el derecho de los consumidores del Código Civil podría interpretarse como una pérdida de centralidad y relevancia del propio código. Si el Código Civil pretende ser el eje rector del derecho privado, ¿cómo justificar que quede al margen de la regulación de la mayoría de las relaciones obligatorias y contractuales actuales? La

---

56. Por todos, CÁMARA LAPUENTE, S., “La codificación del derecho de consumo: ¿refundación o refundición? (Modelos y enseñanzas desde el Derecho comparado)”, *Revista de Derecho Civil*, II, 1, 2015. El autor destaca que, a nivel internacional, se observa una tendencia hacia la sistematización del derecho de consumo, ya sea mediante códigos de consumo autónomos (Francia, Italia o Luxemburgo) o mediante leyes generales (España o Austria). Mientras que en la mayoría de los países las normas de consumo se integran en los códigos civiles, Bélgica destaca con su singular Código de Derecho Económico. La tradición codificadora influye en la adopción de un código de consumo independiente, aunque su extensión varía considerablemente entre países. Incluso sistemas ajenos a la codificación, como el Reino Unido, han optado por consolidar su legislación en un único texto.

respuesta no es sencilla y, desde luego, no puede ser única y definitiva<sup>57</sup>. Sin embargo, se pueden proponer algunas reflexiones.

En mi opinión, el derecho de los consumidores debería mantenerse fuera del Código Civil. Las razones son variadas<sup>58</sup>, pero la más importante radica en la naturaleza misma de esta normativa<sup>59</sup>. El derecho de los consumidores se caracteriza por su constante evolución, influenciada directamente por las directivas y reglamentos europeos. Es un derecho esencialmente mutable, que responde a un proceso continuo de adaptación y armonización con el resto de las legislaciones nacionales de la Unión Europea. Esta flexibilidad, casi necesaria, chocaría con la estabilidad y la vocación de permanencia que caracteriza a un Código Civil, concebido para contener principios generales y normas de aplicación más duradera.

Además, el ritmo con el que la Unión Europea produce normas en materia de consumo impone una dinámica legislativa de continua emergencia, donde las adaptaciones deben ser rápidas y, a menudo, parciales. Esta situación generaría un conflicto con la técnica de la codificación civil clásica, que persigue la claridad, la sistematicidad y la coherencia normativa<sup>60</sup>. En este sentido, el legislador europeo debería reflexionar sobre la racionalidad de su producción normativa. Una legislación más reflexiva, menos contingente y más

---

57. CÁMARA LAPUENTE, S., “La codificación del derecho de consumo: ¿refundación o refundición? (Modelos y enseñanzas desde el Derecho comparado)”, *op. cit.*, p. 144 s., afirma que no existe una solución única para decidir si el derecho de consumo debe integrarse en el Código Civil o tener un código propio. Propone, ante la falta de un código europeo armonizado, comenzar con una codificación específica del consumo y, solo después, evaluar su posible integración parcial. Destaca la necesidad de coherencia normativa, una mayor conexión entre derechos público y privado y un riguroso control del cumplimiento de las normas. Finalmente, sugiere una refundación profunda del sistema para adaptarlo mejor a las necesidades actuales de protección del consumidor.

58. CÁMARA LAPUENTE, S., “La codificación del derecho de consumo: ¿refundación o refundición? (Modelos y enseñanzas desde el Derecho comparado)”, *op. cit.*, p. 138 ss., afirma que la integración del derecho de consumo en el Código Civil o la creación de un Código de Consumo autónomo plantea ventajas y desafíos en ambas opciones. Incorporar las normas de consumo al Código Civil fortalecería su centralidad en el derecho privado, favorecería la coherencia con el derecho común, modernizaría instituciones clásicas y lo acercaría al modelo europeo. Sin embargo, su axiología liberal, basada en la autonomía de la voluntad, chocaría con la lógica intervencionista del derecho de consumo, que además requiere constantes actualizaciones, incompatibles con la estabilidad del Código Civil. Por otro lado, un Código de Consumo autónomo garantizaría mayor sistematicidad, accesibilidad y adaptación a los cambios legislativos, permitiendo un desarrollo normativo más detallado. No obstante, podría generar fragmentación, problemas de coordinación con el derecho civil y dificultades derivadas de la diversidad de fuentes normativas.

59. En sentido contrario, DELGADO SÁEZ, J., “Las propuestas de reforma del Código Civil español”, *op. cit.*, p. 89.

60. ROCA I TRÍAS, E., “Un Código Civil para la era de la globalización”, *op. cit.*: “A través de una acción continuada, la UE ha venido aprobando directivas en materia de contratos de consumo, con la consiguiente protección de consumidores; regulación de hipotecas de consumo; protección de datos, cláusulas abusivas y un largo etcétera, que han debido ser implementadas por los Estados miembros, que han producido cambios importantes en el derecho interno. Se está originando una

orientada a la estabilidad podría facilitar la integración del derecho de los consumidores en los códigos civiles nacionales, pero, en el estado actual de las cosas, parece poco realista. Sería imprescindible iniciar una profunda reflexión sobre las modalidades con las que Europa legisla en materia de consumidores y procurar garantizar una legislación más sólida desde el punto de vista dogmático.

El hecho de que el derecho de los consumidores se mantenga fuera del Código Civil no debe interpretarse como una pérdida de centralidad de este último. Al contrario, permite preservar la pureza dogmática del Código Civil, que seguiría siendo la referencia principal para los principios generales de las obligaciones y los contratos. Al fin y al cabo, el derecho de los consumidores no regula el contrato en su totalidad, sino que establece disposiciones específicas sobre aspectos concretos de la relación contractual en la que interviene un consumidor. Estos aspectos suelen estar relacionados con la obligación de información precontractual y contractual, la necesidad de evitar un desequilibrio excesivo en los derechos y obligaciones de las partes, y la protección frente a posibles abusos contractuales.

En este contexto, el Código Civil seguiría siendo la fuente normativa para cuestiones esenciales del contrato, como su formación, la responsabilidad precontractual, la invalidez, el incumplimiento y los remedios generales. El derecho de los consumidores, aunque introduce remedios especiales para situaciones concretas, no deja de apoyarse en los cimientos generales del derecho contractual.

Una distinción que merece atención es la que existe entre la regulación de las cláusulas abusivas y la de las condiciones generales de la contratación. Mientras que la normativa sobre cláusulas abusivas está claramente orientada a la protección del consumidor y, por tanto, debe permanecer fuera del Código Civil, las condiciones generales de la contratación tienen un alcance mucho más amplio. No se trata de un instrumento exclusivo del derecho de consumo, sino de una técnica contractual aplicable a todo tipo de contratos, independientemente de si una de las partes es un consumidor. Por ello, una regulación adecuada de las condiciones generales de la contratación sí debería tener cabida en el Código Civil.

El ordenamiento italiano ofrece un ejemplo interesante con los artículos 1341 y 1342 del Código Civil, que establecen una disciplina general sobre las condiciones generales de la contratación. Esta normativa representa un buen equilibrio al ofrecer una tutela formal de las partes sin limitar su aplicación al ámbito del consumo. Además, subraya la importancia de distinguir entre las condiciones generales de la contratación y las cláusulas abusivas, que responden a lógicas y objetivos normativos diferentes.

El reto de la recodificación del derecho privado debe abordarse con una visión clara y pragmática. Mantener el derecho de los consumidores fuera del Código Civil no implica renunciar a la centralidad de este, sino reconocer la necesidad de adaptarse a una

---

globalización europea, que está dejando apartadas al cerrado ámbito del derecho interno las normas codificadas, reguladoras de las obligaciones y contratos, tanto civiles como mercantiles".

realidad normativa compleja y en constante evolución. El Código Civil debe seguir siendo la piedra angular del derecho privado, proporcionando los principios generales y las reglas básicas de las obligaciones y los contratos. Al mismo tiempo, el derecho de los consumidores puede seguir desarrollándose de forma independiente con la flexibilidad que requiere su naturaleza.

En última instancia, lo esencial es que ambos sistemas normativos, aunque separados formalmente, se complementen armónicamente, permitiendo que el derecho privado ofrezca soluciones coherentes y eficaces a las necesidades de una sociedad dinámica y plural. Un Código Civil robusto y un derecho de los consumidores ágil y adaptable no son incompatibles, sino más bien dos caras de la misma moneda en la búsqueda de un ordenamiento jurídico justo y eficaz.

## 9. ¿ES JUSTIFICABLE MANTENER UN CÓDIGO DE COMERCIO SEPARADO DEL CÓDIGO CIVIL?

La historia del derecho ha mostrado que, en diversos ordenamientos jurídicos, se ha mantenido una distinción entre el Código de Comercio y el Código Civil, basándose en la idea de que las relaciones mercantiles requerían un tratamiento normativo diferenciado respecto de las relaciones civiles. Esta división, originada en un contexto en el que el comercio se concebía como una actividad reservada a un sector específico de la sociedad y regida por reglas propias, distintas de las aplicables a los ciudadanos comunes, ha perdurado en algunos países como Francia, Portugal, España y Alemania. Sin embargo, otros sistemas jurídicos, como los de Italia y los Países Bajos, han optado por la unificación normativa, incorporando la regulación de los contratos y las obligaciones comerciales dentro de sus códigos civiles<sup>61</sup>. Ante este panorama, resulta pertinente preguntarse si la dicotomía entre el derecho civil y el derecho comercial sigue siendo justificable o si, por el contrario, la tendencia hacia la unificación representa una solución más acorde con la realidad económica y jurídica contemporánea<sup>62</sup>.

61. Para un análisis comparatista detallado, resulta imprescindible consultar el exhaustivo trabajo de CÁMARA LAPUENTE, S., “La codificación del derecho de consumo: ¿refundación o refundición? (Modelos y enseñanzas desde el Derecho comparado)”, *op. cit.*, p. 114 ss., quien no solo proporciona un panorama comparativo sumamente completo, sino que también ofrece valiosas claves interpretativas y profundas reflexiones que enriquecen el debate y permiten una mejor comprensión de las divergencias y convergencias entre los distintos ordenamientos jurídicos analizados.

62. En este artículo no se aborda el debate extensamente discutido en España tras la Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección Segunda de la Comisión General de Codificación, aprobada por el Consejo de ministros en mayo de 2014 como Anteproyecto de Ley (v. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., “La propuesta de Código Mercantil de la Comisión General de Codificación”, *Revista de Derecho Mercantil*, 2013, n.º 289, p. 36 s.). Dicha propuesta buscaba mantener una regulación de las obligaciones y contratos comerciales separada de la normativa civil. Sin tomar una posición explícita en este debate, y considerando también la experiencia italiana, me limito a señalar que esta solución no resulta en absoluto convincente desde un punto de vista dogmático. Comparto la idea de GARCÍA RUBIO, M.ª P., “La mercantilización del Derecho Civil...”, *op. cit.*; GARCÍA RUBIO, M.ª P., “Hacia un nuevo código...”, *op. cit.*, p. 76 ss. Como siempre, aguda y punzante es la opinión de ALFARO AGUILA-REAL, J., “Contra la promulgación Anteproyecto del Código Mercantil”, *Derecho Mercantil*, 5 de junio de 2014, <https://derechomercantilespana.blogspot.com/2014/06/el-anteproyecto-de-codigo-mercantil-i.html#more>, según el cual “no hay ninguna buena razón para promulgar un Código de Comercio. La única de peso que se ha dado es política: ocupar el espacio legislativo reservado por la Constitución al Estado («legislación mercantil») para evitar que las Comunidades Autónomas, especialmente las que tienen competencia en materia de Derecho Civil foral, desborden sus competencias. Es una actitud cobarde por parte del Gobierno y demuestra una enorme falta de confianza en el mercado (que rechazará las disposiciones de las Comunidades Autónomas que sean ineficientes) y en las instituciones (el Tribunal Constitucional) encargadas de que tal cosa no ocurra”. Merece especial atención la reflexión de OLIVA BLÁZQUEZ, F., “El anteproyecto de código mercantil en el contexto del proceso internacional de unificación del derecho privado de los contratos”, *Revista de Derecho Civil*, 2014, vol. I, n.º 3, p. 38 ss., quien cuestiona la conveniencia de un Código Mercantil que regule las obligaciones y los contratos, creando así una dualidad entre el derecho civil y el derecho mercantil, con referencia a la experiencia de codificación europea. La tendencia actual en Europa es la unificación del derecho de obligaciones y contratos dentro de un

La separación entre ambos cuerpos normativos responde a una tradición histórica que hunde sus raíces en la Edad Media, cuando las actividades mercantiles se regían por normas consuetudinarias propias de cada ciudad o gremio. Estas reglas evolucionaron hasta consolidarse en códigos mercantiles que formalizaron prácticas específicas del comercio, estableciendo un derecho paralelo al civil. En este contexto, la diferenciación tenía su fundamento en la especialización funcional del derecho comercial, concebido como un sistema autónomo para regular las relaciones entre comerciantes, cuyas necesidades jurídicas se consideraban distintas a las de los ciudadanos comunes. Además, el dinamismo inherente al comercio demandaba un tratamiento jurídico más flexible y adaptado a la rapidez de las transacciones y a la gestión de riesgos económicos<sup>63</sup>.

No obstante, estas razones, que pudieron justificar la dualidad normativa en el pasado, han perdido validez con el devenir de los tiempos. La progresiva desaparición de la distinción entre actos civiles y comerciales, la expansión de la economía de mercado y la globalización han difuminado las fronteras entre lo mercantil y lo civil, haciendo que la separación entre códigos resulte artificiosa y carente de una justificación dogmática sólida. En la actualidad, muchas transacciones involucran tanto a particulares como a empresas, y los consumidores interactúan constantemente con operadores económicos, lo que demuestra que la distinción clásica entre comercio y vida civil ha quedado obsoleta.

La unificación del derecho de las obligaciones y contratos en un único Código Civil ofrece numerosas ventajas en términos de coherencia conceptual y seguridad jurídica. En primer lugar, permite garantizar un tratamiento unitario y armónico de las relaciones jurídicas, eliminando contradicciones y reduciendo el riesgo de interpretaciones dispares entre normas paralelas. Además, la integración de las disposiciones mercantiles dentro del Código Civil facilita la aplicación de las directivas europeas y los instrumentos internacionales en materia contractual, contribuyendo a la armonización del derecho privado dentro del espacio jurídico común de la Unión Europea.

Mantener un Código de Comercio separado también genera problemas de aplicación e interpretación que dificultan la seguridad jurídica<sup>64</sup>. La coexistencia de dos cuerpos normativos distintos puede dar lugar a incertidumbres sobre cuál de ellos debe regir determinadas situaciones contractuales, lo que aumenta la complejidad del sistema y

---

único marco normativo, superando la división entre derecho civil y mercantil. La experiencia europea demuestra que la codificación de un derecho mercantil autónomo en materia contractual es un planteamiento obsoleto y contrario a los esfuerzos de armonización. La evolución del derecho ha mostrado cómo principios mercantiles han sido absorbidos por el derecho civil, reflejando la “comercialización del derecho civil”. Además, mantener esta dualidad genera inseguridad jurídica y contradicciones normativas, mientras que un enfoque unificado garantizaría coherencia y eficiencia en la regulación contractual.

63. PALAO UCEDA, J., “Algunas aproximaciones a la importancia de la dogmática civil en la codificación mercantil desde la filosofía del derecho: especial mención a las instituciones contractuales”, *op. cit.*, p. 2011 ss.

64. CAÑIZARES LASO, A., “Hacia una recodificación”, *op. cit.*, p. 55.

el margen de litigiosidad<sup>65</sup>. Además, en un contexto en el que las empresas y los consumidores están sometidos a regulaciones comunes, resulta ineficiente mantener una separación normativa que no responde a la realidad económica contemporánea<sup>66</sup>.

Es importante destacar que la unificación del derecho de obligaciones y contratos en el Código Civil no implica la desaparición del derecho mercantil como disciplina. Las necesidades específicas del comercio pueden ser atendidas mediante leyes especiales, como la legislación sobre sociedades, derecho bancario, derecho concursal o regulación financiera, sin que ello requiera la existencia de un código comercial separado. De hecho, muchos sistemas jurídicos contemporáneos han demostrado que la regulación de la actividad comercial puede gestionarse a través de normas sectoriales específicas, sin afectar la unidad del derecho privado.

Debe señalarse que mi postura podría estar influenciada por la experiencia italiana, donde desde 1942 se ha optado por la plena unificación de las normas civiles y comerciales en un solo Código Civil. Este modelo ha demostrado ser eficaz, permitiendo un derecho privado más coherente, estable y funcional, sin necesidad de recurrir a una codificación mercantil diferenciada. Italia ha logrado mantener la regulación del comercio mediante legislaciones especiales sin comprometer la unidad del derecho privado, lo que constituye una experiencia que puede servir de referencia para otros ordenamientos.

La existencia de un Código de Comercio separado es, en definitiva, una construcción histórica que hoy día carece de una justificación pragmática y dogmática<sup>67</sup>. La unificación de la regulación contractual en un solo Código Civil ofrece mayor coherencia, claridad y seguridad jurídica, alineándose con la tendencia europea y facilitando la adaptación

---

65. PALAO UCEDA, J., “Algunas aproximaciones a la importancia de la dogmática civil en la codificación mercantil desde la filosofía del derecho: especial mención a las instituciones contractuales”, *op. cit.*, p. 2026: “La creación de compartimentos estancos e independientes en el ordenamiento puede llevarnos al precipicio de las excepcionalidades y exclusividades, tornando inabarcable al conocimiento y su aplicación. Lo referido desemboca en más inseguridad e incertidumbre, privándole finalmente del merecido Estatuto de Ciencia práctica al Derecho”.

66. DELGADO SÁEZ, J., “Las propuestas de reforma del Código Civil español”, *op. cit.*, p. 73, destaca la necesidad de actualizar el derecho de obligaciones y contratos, proponiendo una regulación unitaria que siga el modelo holandés de unificación del Código Civil y el Código Mercantil.

67. En sentido contrario, PALAO UCEDA, J., “Algunas aproximaciones a la importancia de la dogmática civil en la codificación mercantil desde la filosofía del derecho: especial mención a las instituciones contractuales”, *op. cit.*, p. 2014, el cual, aunque enfatiza la importancia del respeto a la dogmática civil, defiende una codificación mercantil que no derive en la creación de un ordenamiento paralelo y desconectado del sistema jurídico general. Su postura se fundamenta en la idea de que el derecho mercantil no debe concebirse como una disciplina autónoma y aislada, sino como una rama especializada que, sin perder su especificidad, se apoye en los principios estructurales del derecho civil. La integración de la dogmática civil en la regulación mercantil no solo evitaría la fragmentación normativa, sino que también contribuiría a preservar la unidad del derecho privado. Esto permitiría que las reglas aplicables a las relaciones comerciales mantuvieran coherencia con los principios generales del ordenamiento, garantizando así la seguridad jurídica y la previsibilidad en las transacciones económica.

del derecho privado a la realidad económica globalizada. La pervivencia de un Código de Comercio separado responde más a una inercia histórica que a una necesidad jurídica real.

Por otro lado, aun si se optara por mantener una distinción entre el Código Civil y el Código de Comercio, la regulación de la protección del consumidor debería situarse, sin duda, en el ámbito del derecho civil. La razón principal es que la normativa de consumo no se fundamenta en la existencia de un empresario o comerciante, sino en la necesidad de proteger a la parte más vulnerable en una relación contractual. El consumidor se define por su condición de sujeto que actúa fuera del ámbito profesional, y su tutela debe basarse en principios generales del derecho privado. En consecuencia, la regulación del consumo debe integrarse en el Código Civil como derecho supletorio e integrador, garantizando que la protección de los consumidores se articule en torno a la equidad contractual y la buena fe, y no como un apéndice del derecho mercantil.

La existencia de un Código de Comercio separado es, en definitiva, una construcción histórica que hoy día carece de una justificación pragmática y dogmática. La unificación de la regulación contractual en un solo Código Civil ofrece mayor coherencia, claridad y seguridad jurídica, alineándose con la tendencia europea y facilitando la adaptación del derecho privado a la realidad económica globalizada<sup>68</sup>. La pervivencia de un Código de Comercio separado responde más a una inercia histórica que a una necesidad jurídica real. En la medida en que el derecho debe evolucionar en función de las exigencias de la sociedad y de la economía, la supresión de esta dicotomía resulta no solo deseable, sino imperativa para garantizar un sistema jurídico más claro, predecible y eficiente.

---

68. PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L., “Codificación, decodificación y unificación del Derecho del derecho contratos en el ordenamiento español”, *Revista Crítica de Derecho Privado*, 2023, n.º 20, p. 340 ss., a lo largo del trabajo se evidencia una tensión entre la tradición codificadora del siglo XIX y las necesidades de modernización del derecho de contratos en el contexto actual. Sostiene que, si bien la unificación total puede resultar difícil de alcanzar, los procesos de recodificación y descodificación, junto con las iniciativas europeas, están encaminados hacia una mayor coherencia y uniformidad en la regulación de las obligaciones contractuales. Esta evolución, en su visión, favorecerá la seguridad jurídica y la adaptación del derecho a los retos de un mercado globalizado y tecnológicamente avanzado.

## 10. TÉCNICAS LEGISLATIVAS COHERENTES CON UN CÓDIGO CIVIL CONTEMPORANEO

Existen dos enfoques fundamentales para la concepción y estructuración de un Código Civil, cada uno con características distintivas que impactan profundamente en su aplicación y eficacia en la sociedad contemporánea, aunque es indiscutible que ambos siempre se combinan. En las líneas siguientes, sin embargo, solo queremos referirnos a un código en el que se favorezca uno u otro enfoque.

El enfoque caracterizado por pocas cláusulas generales y un detallismo normativo exhaustivo se centra en la regulación precisa de cada aspecto de las relaciones privadas. Cada disposición legal aborda situaciones específicas con un nivel de detalle que busca prever y regular todas las contingencias posibles. Este nivel de especificidad proporciona certeza jurídica al establecer claramente los derechos y obligaciones de las partes involucradas en transacciones comerciales, disputas contractuales y otros ámbitos legales. Sin embargo, esta precisión puede llevar a un marco normativo rígido y menos adaptable a los cambios rápidos en la sociedad, especialmente aquellos impulsados por avances tecnológicos o cambios culturales profundos. La falta de principios generales más amplios también puede limitar la capacidad del sistema legal para evolucionar y adaptarse a nuevas realidades emergentes de manera ágil y eficiente.

El enfoque detallista y específico, con pocas cláusulas generales y principios, ofrece una serie de ventajas y desventajas. Una de las principales ventajas es la previsibilidad y la seguridad jurídica que proporciona. Al detallar de manera exhaustiva cada posible situación y sus respectivas soluciones legales, los ciudadanos y operadores jurídicos pueden saber con exactitud cuáles son sus derechos y obligaciones en prácticamente cualquier circunstancia. Esta claridad normativa puede ser particularmente útil en contextos donde la confianza en el sistema legal es crucial, como en las transacciones comerciales internacionales o en situaciones donde los actores necesitan certezas precisas para la toma de decisiones económicas y financieras.

Sin embargo, este enfoque también presenta significativos inconvenientes. Uno de los más notorios es su rigidez. Al estar compuesto por normas muy específicas y detalladas, este tipo de Código Civil puede resultar difícil de adaptar a las nuevas realidades sociales, económicas y tecnológicas. Los cambios en la sociedad moderna son rápidos y constantes, y un código excesivamente detallado puede volverse obsoleto en poco tiempo. La ausencia de principios generales que orienten la interpretación y aplicación de las normas puede limitar la capacidad de los jueces para adaptar el derecho a nuevas circunstancias no previstas por el legislador. Además, la proliferación de normas detalladas puede complicar la labor de interpretación y aplicación del derecho, tanto para los jueces como para los abogados y los ciudadanos, quienes pueden encontrar difícil navegar un marco legal tan denso y complejo.

Por otro lado, el enfoque que privilegia principios generales y cláusulas amplias busca proporcionar un marco normativo flexible y adaptable<sup>69</sup>. Este tipo de Código Civil se basa en la idea de que es más efectivo regular las relaciones privadas a través de principios generales que puedan aplicarse de manera flexible a una amplia variedad de situaciones. En lugar de detallar cada posible escenario, este enfoque establece directrices fundamentales que orientan la interpretación y aplicación de las normas específicas, permitiendo una mayor flexibilidad para ajustar el derecho civil a las dinámicas cambiantes de la sociedad. Los principios generales actúan como guías que los jueces y otros operadores jurídicos pueden utilizar para interpretar y aplicar la ley de manera coherente y equitativa<sup>70</sup>.

---

69. Véanse las consideraciones de ESPÍN CÁNOVAS, D., “Ideas sociales reflejadas en el Código civil español (Derecho flexible)”, Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Centenario del Código Civil: (1889-1989)*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, vol. I, 1990, p. 826 ss., quien, por un lado, destaca la importancia del uso de cláusulas generales y, por otro, demuestra cómo el Código Civil ha recurrido de manera significativa a estas cláusulas, lo que ha asegurado su adaptabilidad a lo largo del tiempo. El autor, tras aclarar numerosos supuestos de indeterminación normativa (cuando falta la determinación expresa de un requisito y este se deja al criterio del juez; cuando la norma remite a los usos; cuando la norma delega en la autoridad judicial la evaluación de las circunstancias concretas; o cuando se requiere la existencia de causas justas valoradas por la autoridad judicial), centra su atención en las cláusulas generales de orden público, distinguiendo entre el orden público interno e internacional. El primero actúa como un límite a la autonomía privada, mientras que el segundo establece un límite a la admisibilidad de una ley o acto extranjero. Asimismo, profundiza en los conceptos de buena fe y buenas costumbres. Reitero que el uso de cláusulas generales solo puede evitar un posible arbitrio del intérprete si existe un sistema de principios normativos orientados axiológicamente que ofrezcan una garantía para dotar de contenido real a estos conceptos. V. mis consideraciones en la nota n.º 72.

70. Para todos, resulta relevante la reflexión de GROSSI, P., *Ritorno al diritto*, Bari, Laterza, 2015, quien señala que la legislación detallista, característica del siglo XX, perseguía únicamente garantizar la certeza de la ley, entendida como una regulación exhaustiva y precisa de las normas. Sin embargo, en el contexto de la nueva perspectiva cultural contemporánea, este enfoque resulta insuficiente. En lugar de priorizar exclusivamente la certeza normativa, se debe orientar la mirada hacia la seguridad del derecho, concepto más amplio y dinámico que incluye no solo la previsibilidad de las normas, sino también su capacidad para responder a las necesidades sociales, históricas y culturales del momento. Este giro conceptual implica lo que Grossi denomina un “retorno al derecho”, que no es simplemente un repliegue a los fundamentos normativos tradicionales, sino una recuperación ineludible de la relación intrínseca que vincula el derecho con la sociedad y la historia. Es decir, el derecho debe ser entendido como un fenómeno vivo en constante diálogo con la realidad social que lo genera y que, a su vez, lo transforma. En este sentido, el retorno al derecho exige superar la mera formalidad legislativa para reenfocar los esfuerzos en construir un orden jurídico que esté enraizado en las realidades concretas de la sociedad. Esto incluye atender las transformaciones culturales, los desafíos contemporáneos y las tensiones históricas que condicionan la evolución normativa.

La principal ventaja de este enfoque es su capacidad de adaptarse a nuevas situaciones y realidades emergentes<sup>71</sup>. En un mundo en constante cambio, con avances tecnológicos y transformaciones sociales rápidas, un Código Civil basado en principios generales puede mantenerse relevante y aplicable sin necesidad de constantes reformas legislativas. Esta flexibilidad permite que el derecho evolucione junto con la sociedad, facilitando la incorporación de nuevos conceptos y la adaptación a circunstancias inéditas. Además, un marco normativo basado en principios generales puede fomentar una interpretación más equitativa y justa, ya que permite a los jueces tomar en cuenta las particularidades de cada caso y aplicar la ley de manera que se ajuste mejor a los objetivos de justicia y equidad<sup>72</sup>.

La digitalización y la economía global son ejemplos claros de áreas donde un código basado en principios generales es más eficaz. Las nuevas tecnologías, como los contratos electrónicos y la protección de datos personales, requieren una regulación que pueda adaptarse a innovaciones constantes y a cambios rápidos en el entorno digital. Un código que se basa en principios generales puede proporcionar las bases para una interpretación

---

71. Según DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Retos de la dogmática civil española en el primer tercio del siglo XXI”, *op. cit.*, p. 73 ss., en la redacción de un nuevo código deben observarse cinco niveles de racionalidad: 1) la racionalidad lingüística, para eliminar vaguedades, ambigüedades y oscuridades; 2) la racionalidad formal, sistemática o técnico-jurídica, para garantizar el control de la cohesión con las normas superiores y evitar lagunas y antinomias; 3) la racionalidad pragmática, es decir, la predicción del cumplimiento de las normas o, mejor dicho, su capacidad para motivar la conducta de los destinatarios; 4) la racionalidad teleológica, dirigida a verificar qué producirá en la sociedad el cumplimiento de esas normas; 5) la racionalidad en términos económicos, para verificar qué consecuencias puede acarrear el cumplimiento de esas normas.

72. ROCA I TRÍAS, E., “Constitución y Códigos. Los especiales problemas de la Codificación civil”, *op. cit.*, p. 879, sostiene que, si bien es cierto que un sistema de cláusulas generales permite una mejor adaptabilidad del ordenamiento jurídico, no es menos cierto que esto podría generar una mayor inseguridad jurídica. Además, la autora subraya que este sistema refleja una opción política específica: la de confiar en la autoridad judicial la decisión final, permitiéndole adaptar el derecho a las circunstancias concretas del caso. A esta aguda reflexión de la autora podemos añadir que el riesgo de inseguridad jurídica podría materializarse si el contenido de las cláusulas generales se dejara enteramente a la discrecionalidad del intérprete. Sin embargo, un ordenamiento normativo que establezca principios fundamentales y en el que dichos principios, junto con los valores que representan, se encuentren organizados jerárquicamente, atenúa significativamente este riesgo. En este contexto, el contenido de las cláusulas generales no sería arbitrario, sino que dependería del sistema normativo de principios y valores establecido. Es indiscutible que un cambio radical en la técnica normativa conlleva también una transformación en la teoría hermenéutica. Así, la tradicional aplicación del derecho basada en el silogismo cede el paso a la ponderación de principios, donde la lógica formal deja espacio a una lógica valorativa y argumentativa. Además, debe señalarse que la seguridad jurídica no puede basarse exclusivamente en la repetición de la solución judicial, ya que, aunque esta uniformidad podría ofrecer seguridad, también podría ser fuente de injusticia. La verdadera seguridad jurídica debe sustentarse en la controlabilidad de la decisión jurídica, lo que hace de la motivación un elemento imprescindible. De hecho, la motivación se erige no solo como el instrumento esencial para el control del derecho, sino también como la auténtica garantía de la seguridad jurídica al permitir que las decisiones sean comprensibles, evaluables y previsibles en función del sistema normativo en su conjunto.

flexible y efectiva de estas cuestiones emergentes, mientras que un código detallista podría quedarse atrás, incapaz de prever todas las posibles innovaciones tecnológicas.

Las relaciones personales y familiares también se benefician de un enfoque basado en principios generales. La diversidad de modelos familiares y las nuevas formas de convivencia requieren un marco legal que reconozca y proteja los derechos individuales en un contexto amplio. Los principios generales permiten a los jueces interpretar las leyes de manera inclusiva y justa, adaptándose a las necesidades específicas de cada caso sin estar restringidos por normativas excesivamente detalladas que puedan no considerar todas las variaciones de la vida real.

Además, la globalización y la interconexión mundial exigen una mayor armonización con el derecho internacional y los estándares de derechos humanos. Un código basado en principios generales facilita la integración de normas internacionales, asegurando que los derechos fundamentales sean protegidos y que la justicia social sea promovida de manera efectiva. Este enfoque permite una adaptación más rápida a los cambios en el entorno jurídico global, facilitando la cooperación y la coherencia normativa entre diferentes jurisdicciones.

Por último, la sostenibilidad y la responsabilidad social empresarial son áreas emergentes que requieren un enfoque flexible y adaptativo. Un código detallista podría no ser capaz de incorporar rápidamente los principios de desarrollo sostenible y responsabilidad ambiental necesarios para enfrentar los desafíos actuales. En cambio, un código basado en principios generales puede integrar estos valores de manera efectiva, proporcionando un marco legal que promueva prácticas responsables y sostenibles sin necesidad de reformas constantes.

En conclusión, un Código Civil basado en principios generales y cláusulas abiertas ofrece una mayor utilidad y relevancia en el contexto jurídico contemporáneo. Su flexibilidad y capacidad de adaptación lo hacen superior a un código detallista, proporcionando una base sólida para enfrentar los desafíos y cambios constantes de nuestra sociedad moderna. Esta aproximación asegura que el marco legal se mantenga justo, inclusivo y eficaz, reflejando las necesidades y valores de una sociedad en constante evolución.

## 11. EL PAPEL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE UN CÓDIGO CIVIL

La recodificación o reforma profunda del Código Civil es una tarea de extraordinaria complejidad, que requiere la participación de juristas altamente cualificados y una planificación meticulosa. Para abordar esta empresa, existen esencialmente dos enfoques posibles: la creación de una Comisión de Codificación permanente<sup>73</sup> o el establecimiento de una comisión *ad hoc* con un mandato específico. Aunque ambos modelos pueden considerarse viables en principio, este trabajo defiende con firmeza la opción de un órgano permanente como la solución más eficaz y sostenible.

La principal ventaja de una Comisión de Codificación permanente radica en su capacidad para garantizar una labor continua y una visión de largo plazo en la modernización del derecho civil<sup>74</sup>. A diferencia de las comisiones *ad hoc*, limitadas a intervenciones puntuales y sin una proyección duradera, un órgano permanente permite un seguimiento constante de las transformaciones sociales, económicas y tecnológicas, adaptando de manera proactiva el sistema jurídico a las nuevas realidades. Esta continuidad evita reformas aisladas o reactivas, promoviendo en su lugar un proceso de mejora estructural y coherente<sup>75</sup>.

Además, un órgano permanente acumula conocimientos y experiencias valiosas, que se reflejan en propuestas normativas bien fundamentadas. Sus miembros, dedicados de forma estable a esta función, pueden identificar con mayor profundidad las áreas problemáticas y desarrollar soluciones que respondan a las necesidades del ordenamiento jurídico en su conjunto. Esta capacidad para abordar el derecho civil de manera integral garantiza reformas sólidas y duraderas, alejándose de los parches legislativos que a menudo caracterizan el trabajo de las comisiones temporales.

73. V. las interesantes consideraciones de BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., “De la codificación a la descodificación”, *Revista Jurídica Pérez-Llorca*, n.º 3, 2020, p. 10 ss., aunque se refieren a los trabajos de la comisión mercantil y al proceso de elaboración de un código mercantil.

74. Sobre la Comisión de Codificación española, PAU PEDRÓN, A., “El nuevo régimen jurídico de la Comisión General de Codificación”, *Anuario de Derecho Civil*, LXIX, 2016, n.º 3, p. 977 ss. El autor analiza la reforma de 2015 de la Comisión General de Codificación (CGC), resaltando la ampliación de sus funciones, la mayor objetividad e independencia de sus vocales y la promoción de la buena técnica legislativa. El autor valora positivamente el regreso al ideal codificador, contrario al enfoque descodificador de 1997, y destaca la utilidad de la CGC para clarificar y sistematizar el ordenamiento jurídico. Sin embargo, critica la persistencia de estructuras ineficaces, como el pleno y las secciones mixtas, y sugiere un modelo más operativo y moderno, inspirado en la Commission Supérieure de Codification francesa.

75. Precisa PAU PEDRÓN, A., “El nuevo régimen jurídico de la Comisión General de Codificación”, *op. cit.*, p. 979 ss., que desde el Real Decreto de 1978, la CGC ha vivido distintas etapas. La reforma de 1978 introdujo las “ponencias especiales” para abordar proyectos legislativos urgentes. Sin embargo, esta figura desapareció con los estatutos de 1997, que marcaban una era de descodificación legislativa. Contrariamente, la reforma de 2015 recupera el valor de la codificación, subrayando su importancia para la claridad normativa y la seguridad jurídica.

Otro punto a favor de la permanencia de la comisión es su potencial para establecer colaboraciones continuas con académicos, profesionales del derecho, organizaciones de la sociedad civil y otros actores relevantes. Esta interacción contribuye a enriquecer las reformas con una pluralidad de perspectivas y garantiza que las modificaciones legales respondan realmente a las demandas de la sociedad. Además, un órgano permanente facilita la coordinación con otras instituciones legislativas y administrativas, asegurando que las reformas del Código Civil se alineen con el resto del sistema jurídico y evitando así conflictos normativos o incoherencias legales.

La preferencia por un órgano permanente se refuerza también por su capacidad para promover la transparencia y la participación pública en el proceso de reforma. Al establecer mecanismos de consulta ciudadana, se ofrece la oportunidad a individuos y organizaciones de expresar sus opiniones, lo que no solo mejora la calidad de las reformas, sino que también incrementa su legitimidad y aceptación social.

En conclusión, una Comisión de Codificación permanente proporciona una estructura estable y eficaz para llevar a cabo una modernización continua y coherente del Código Civil. Su existencia asegura una adaptación oportuna del marco legal a los cambios sociales, económicos y tecnológicos, contribuyendo a un sistema jurídico justo, efectivo y capaz de responder a las necesidades de una sociedad en constante transformación.

## 12. REFLEXIÓN SOBRE LA REFORMA DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS: LEY ESPECIAL CONTRA CÓDIGO CIVIL

La necesidad de actualizar y reformar las normas que regulan las obligaciones y los contratos es un tema recurrente en la teoría del derecho<sup>76</sup> y una cuestión que, en el contexto jurídico actual, resulta ineludible. Dado que la disciplina establecida en el Código Civil español ha quedado obsoleta y ha sido ampliamente superada por la interpretación que de ella ha hecho el Tribunal Supremo, no solo adaptándola a las exigencias del presente, sino también incorporando criterios derivados de los proyectos de codificación europea, la urgencia de una reforma es incuestionable.

En este marco, el desafío consiste en determinar cuál es la técnica normativa más adecuada para llevar a cabo esta transformación, garantizando una mayor coherencia y eficacia del sistema jurídico. Se plantea, por tanto, el debate sobre la conveniencia de abordar estas reformas mediante una ley especial, que permita una adaptación más ágil y específica, o a través de su inclusión en un Código Civil, opción que ofrecería una mayor sistematización y estabilidad en la regulación de las obligaciones y los contratos<sup>77</sup>.

---

76. DÍEZ-PICAZO, L., “El derecho de obligaciones en la codificación civil española”, Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Centenario del Código Civil: (1889-1989)*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, vol. I, 1990, p. 707 ss. demuestra, a través de un análisis histórico, que el Libro IV del Código Civil español, dedicado a las obligaciones, fue el menos debatido durante su elaboración. Las principales discusiones se centraron en el matrimonio, los regímenes patrimoniales de la familia y el derecho de sucesiones, mientras que en materia de obligaciones existía una sustancial unidad de criterios. Subraya que la característica distintiva de la regulación de las obligaciones es la abstracción, con el objetivo de proporcionar una normativa general aplicable a todas las especies de obligaciones que puedan surgir en la práctica. Sobre la base de estas reflexiones, aunque señala algunos aspectos en los que la regulación podría beneficiarse de ciertos cambios, en términos generales considera que el Código Civil mantiene su vigencia y resulta sustancialmente adecuado para abordar las situaciones y problemas que una sociedad industrial avanzada pueda presentar. Más aún, destaca que, como ya indicaba Alonso Martínez, los nuevos tipos contractuales que la inventiva humana pueda desarrollar encuentran cabida en el principio general de la libertad contractual y en los principios generales.

77. Otra cuestión clave al proponer una reforma de las obligaciones y los contratos en el contexto español es determinar con precisión qué se entiende por la expresión “bases de las obligaciones contractuales” contenida en el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE, con el propósito de delimitar el alcance de la competencia de las comunidades autónomas para dictar normas de derecho civil en esta materia. En este sentido, resultan especialmente interesantes y perspicaces las recientes reflexiones de VARELA CASTRO, I., “Bases de las obligaciones contractuales: función, contenido y utilidad”, *Revista de Derecho Civil*, 2024, vol. XI, n.º 5, p. 75 ss. Con extrema síntesis y sacrificio de los ricos matices del ensayo, Valera Castro afirma que las “bases de las obligaciones contractuales” no deben incluir principios esenciales como la buena fe o la autonomía de la voluntad, ya que son uniformes en todos los sistemas jurídicos y no requieren regulación adicional. Las bases deben centrarse en aspectos generales, como la distribución de riesgos o el incumplimiento contractual, que justifican una regulación estatal para garantizar unidad normativa. Asimismo, la regulación de contratos específicos puede admitir intervención autonómica, siempre que respete principios fundamentales. Esto permite equilibrar la competencia estatal y autonómica, dando sentido a la reserva competencial estatal. V., también, GARCÍA RUBIO, M.<sup>a</sup> P., “Hacia un nuevo código...”, op. cit., p. 98 ss.

Ambas opciones tienen sus pros y contras, y es esencial analizar estos aspectos para llegar a una conclusión fundamentada sobre cuál es el camino más adecuado<sup>78</sup>.

Una ley especial sobre obligaciones y contratos presenta la ventaja de ser un instrumento legal más específico. Permite abordar de manera directa y precisa aspectos particulares del derecho de obligaciones sin necesidad de reformar todo el Código Civil. Esto resulta especialmente útil en contextos donde los cambios económicos, tecnológicos o sociales requieren respuestas rápidas. Además, estas leyes ofrecen mayores oportunidades para desarrollar regulaciones detalladas en áreas complejas y técnicas, lo que las convierte en la opción preferible para la regulación de sectores especializados.

Sin embargo, la adopción de una ley especial tiene también importantes desventajas<sup>79</sup>.

En primer lugar, puede generar una fragmentación normativa. La existencia de múltiples leyes específicas sobre diferentes aspectos del derecho de obligaciones puede complicar la coherencia y la armonización del sistema jurídico. Esto puede llevar a conflictos normativos y a una mayor dificultad para los operadores jurídicos y ciudadanos en entender y aplicar el derecho. La fragmentación también puede dar lugar a lagunas jurídicas, donde ciertos aspectos del derecho de obligaciones no estén claramente regulados o se encuentren regulados de manera contradictoria.

Otro inconveniente de una ley especial es que puede carecer de la perspectiva integral y sistemática que ofrece un Código Civil, que está diseñado para proporcionar un marco coherente y unificado para el derecho privado, integrando las obligaciones y contratos con otras áreas del derecho civil, como los derechos reales, el derecho de familia y las sucesiones. Esta integración facilita una comprensión holística del derecho y asegura que las normas de obligaciones y contratos se apliquen de manera consistente con el

---

78. MARTÍN OVIEDO, J. M., “Técnica legislativa en la elaboración de códigos. Visión general de la codificación. Derecho comparado”, *op. cit.*, p. 215 s., después de haber señalado que la codificación complementó la Revolución francesa, reemplazando las antiguas leyes feudales con un sistema liberal y burgués, y tras haber destacado que el impacto de la codificación transformó la ley en la fuente principal del derecho, dejando atrás el fuero y la costumbre medievales, concluye que hoy la codificación es solo una técnica legislativa sin carga ideológica, centrada en mantener actualizadas las normas, aunque la complejidad normativa actual hace imposible que el ciudadano común conozca todas las leyes que le afectan.

79. GÓMEZ POMAR, F., *op. cit.*, p. 127 ss. Identifica, entre las posibles desventajas que genera la codificación, las tres siguientes: la eliminación de los efectos beneficiosos de la competencia entre ordenamientos jurídicos, la reducción de los incentivos para que los responsables políticos aprueben mejoras en las normas existentes y la heterogeneidad de preferencias y situaciones económicas y sociales. Muchas de estas desventajas parecen estar más relacionadas con la idea de una codificación europea que con una codificación a nivel nacional, dado que la alternativa de legislar mediante leyes especiales no permite superar estos límites. Distinta es, en cambio, la cuestión del riesgo de inmovilidad del derecho, es decir, el peligro de que la aprobación de un código, al crear un sistema o remodelarlo, termine por cristalizarlo, ya que resulta mucho más sencillo modificar una ley ordinaria que un código.

resto del sistema jurídico. Además, como advierte Natalino Irti<sup>80</sup>, el aumento de las leyes especiales conduce a la proliferación de microsistemas jurídicos, cada uno con sus propias reglas y principios específicos. Este fenómeno fragmenta el ordenamiento jurídico y complica la labor de extraer principios generales de normas sectoriales. Al estar cada microsistema centrado en resolver problemas específicos, se pierde la capacidad de formular conceptos jurídicos generales que puedan guiar la interpretación y aplicación del derecho en un sentido más amplio. La abundancia de microsistemas reduce la previsibilidad del derecho y dificulta el gobierno de los conceptos, poniendo en riesgo la unidad y la estabilidad del sistema jurídico en su conjunto.

Por otro lado, codificar las reformas de las obligaciones y contratos dentro de un código civil tiene la ventaja de promover la unificación del derecho. Un Código Civil revisado y actualizado puede ofrecer un marco normativo comprehensivo que integre todas las áreas del derecho civil de manera armoniosa<sup>81</sup>. Esto no solo facilita la comprensión y aplicación del derecho por parte de los operadores jurídicos y los ciudadanos, sino que también reduce, mediante la referencia a los principios rectores, los conflictos normativos y las lagunas jurídicas<sup>82</sup>.

La codificación también asegura una mayor estabilidad y previsibilidad en el derecho<sup>83</sup>. Los códigos civiles, por su naturaleza, están diseñados para perdurar en el tiempo y

---

80. IRTI, N., *L'età della decodificazione*, *op. cit.*, p. 119: “Un sistema, che ormai combacia con un corpo definito di leggi, assume un nuovo valore. Non più mono-sistema, correlativo alle strutture del Codice civile, svolto secondo il disegno e le partizioni di esso...; ma poli-sistema, come quadro d’insieme, o cornice di principi, in cui si iscrive una pluralità di micro-sistemi e di logiche di settore”.

81. DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Retos de la dogmática civil española en el primer tercio del siglo XXI”, *op. cit.*, p. 63 s.

82. GARCÍA RUBIO, M.ª P., “Algunas cuestiones preliminares sobre la Propuesta de Modernización Reformada del Código Civil en materia de obligaciones y contratos”, *Revista de Derecho Civil*, 2024, vol. xi, n.º 2, p. 31: “Pero, sobre todo, considero que, en un ambiente social y jurídico gobernado, si se me permite, por el caos, es más necesario que nunca poner orden y recoger en un cuerpo legal de especial *auctoritas* y tradición vertebradora las normas generales más señeras o más estructurales del sistema; entre ellas, las consideradas en este trabajo, las cuales afectan a los aspectos generales de las obligaciones y contratos”.

83. Sobre la necesidad de una reforma del Código Civil en materia de obligaciones y contratos, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Codificación civil y codificación mercantil: La reforma del Derecho de obligaciones”, *Centenario del Código Civil: (1889-1989)*, vol. I, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 1990, p. 288 ss., se ha pronunciado con autoridad desde hace tiempo, y considera que el Código Civil es el foro ideal. “El programa de reforma del Código civil que acabo de esbozar presupone una opción decidida a favor de la labor codificadora frente a las técnicas de las leyes especiales ... Hoy en día codificar ... sigue siendo, en principio, la mejor garantía del rigor y del respeto del sistema a la hora de legislar”. El autor, tras ofrecer una explicación histórica de por qué una parte de las obligaciones y contratos se regulaban en el Código de Comercio, concluye que el foro adecuado para la reforma debe ser el Código Civil y que las normas del Código de Comercio no suponen ninguna diferencia con el Código Civil y, cuando lo hacen, esta diferencia carece de justificación en una hipotética adaptación al tráfico mercantil.

proporcionar un marco normativo estable<sup>84</sup>. Aunque las reformas al Código Civil pueden ser más lentas y complejas que las enmiendas a una ley especial, esta estabilidad es fundamental para la seguridad jurídica<sup>85</sup>. Los actores económicos y sociales pueden planificar sus actividades con mayor confianza cuando operan en un marco legal estable y predecible<sup>86</sup>.

Además, un Código Civil que incorpora las reformas en obligaciones y contratos puede ofrecer una mayor flexibilidad interpretativa. Los principios generales y cláusulas abiertas que caracterizan a los códigos civiles modernos permiten una adaptación más efectiva a las circunstancias cambiantes sin necesidad de reformas legislativas constantes. Los jueces y tribunales pueden interpretar y aplicar estos principios de manera flexible, asegurando que el derecho de obligaciones y contratos se mantenga relevante y eficaz en contextos diversos y dinámicos.

No obstante, la codificación también presenta desafíos significativos. La reforma de un Código Civil es un proceso complejo y extenso que requiere un consenso amplio y un esfuerzo legislativo considerable. Esto puede resultar en demoras y dificultades para implementar cambios necesarios de manera oportuna. Además, la naturaleza integral de un código significa que cualquier cambio en una parte del código puede tener repercusiones en otras áreas, lo que complica aún más el proceso de reforma.

En términos prácticos, la codificación puede ser vista como un proceso más riguroso y exhaustivo, que involucra la revisión y actualización de todo el cuerpo del derecho civil. Esto requiere una planificación y coordinación detalladas, así como la participación de una amplia gama de expertos y partes interesadas. Sin embargo, este enfoque exhaustivo asegura que las reformas sean coherentes y bien integradas en el sistema jurídico general.

La decisión entre adoptar una ley especial o codificar las reformas en un Código Civil debe considerar también el contexto y las necesidades específicas del sistema jurídico

---

84. CAÑIZARES LASO, A., “Hacia una recodificación”, *op. cit.*, p. 58 ss.

85. DELGADO SÁEZ, J., “Las propuestas de reforma del Código Civil español”, *op. cit.*, p. 89, afirma que la dispersión normativa y la falta de adecuación a las necesidades sociales, económicas y tecnológicas actuales evidencian la urgencia de una profunda modernización. Un Código Civil renovado debería aspirar a unificar el derecho de obligaciones y contratos, integrar de manera armoniosa las distintas fuentes del ordenamiento jurídico e incorporar ámbitos esenciales como los derechos humanos y el derecho de consumo. Solo así España podría contar con un cuerpo normativo moderno, coherente y a la altura de las naciones de su entorno, devolviendo al Código Civil el protagonismo que merece en el sistema jurídico, únicamente superado por la Constitución.

86. ALONSO PÉREZ, M., “Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código civil de 1889”, *op. cit.*, p. 49 s., las observaciones sobre la necesidad de codificación siguen sonando de rabiosa actualidad: “Burguesía y agrariedad, perennes fundamentos del derecho civil en el pasado lo son también en el presente con nuevos contenidos y ámbitos renovados. Son la razón de su existencia, su razón genuina. Se condensan en una vieja trilogía, ya conocida por los juristas romanos: reparar los daños causados, gozar y disponer *ad libitum* de las cosas en tanto lo permitan las leyes, negociar hasta donde consentan los límites morales y jurídicos. El ocio es, simplemente, el descanso fructífero y fecundo. El *otium* no formó parte del orden burgués clásico ni de la mentalidad bucólica tradicional, esclava del trabajo servil desde la aurora hasta el ocaso. Pero se infiltra, más y más, en los nuevos órdenes regulados por el derecho moderno”.

de cada país. En algunos casos, una ley especial puede ser una solución adecuada para responder rápidamente a necesidades urgentes y específicas. Sin embargo, en otros contextos, la codificación puede ofrecer beneficios más significativos en términos de coherencia, estabilidad y flexibilidad a largo plazo.

En conclusión, aunque tanto la adopción de una ley especial como la codificación en un Código Civil tienen sus pros y contras, la opción de codificar las reformas de las obligaciones y contratos dentro de un Código Civil se presenta, a mi parecer, como la mejor opción<sup>87</sup>. Asegura una mayor coherencia y unificación del derecho, ofreciendo un marco normativo comprehensivo y estable<sup>88</sup>. Además, un Código Civil actualizado puede proporcionar una mayor flexibilidad interpretativa, permitiendo una adaptación efectiva a las circunstancias cambiantes sin necesidad de reformas constantes. El proceso de codificación, aunque más complejo y riguroso, garantiza que las reformas sean integrales y bien coordinadas, evitando la fragmentación y, en la medida de lo posible, las lagunas normativas. Un Código Civil revisado y adaptado a las realidades contemporáneas<sup>89</sup> puede proporcionar la seguridad jurídica y la previsibilidad necesarias para que los actores económicos y sociales planifiquen y realicen sus actividades con confianza<sup>90</sup>. En última instancia, un enfoque de codificación promueve un sistema jurídico más coherente, estable y adaptable, lo que es esencial para enfrentar los desafíos y cambios de nuestra sociedad moderna.

---

87. Así, GARCÍA RUBIO, M.ª P., “La mercantilización del Derecho Civil...”, *op. cit.*, p. 10: “La mejor manera de modernizar este sector del ordenamiento jurídico español consiste en elaborar un nuevo Derecho de obligaciones y contratos que, por tradición y por sistemática, debería estar en el Código Civil español; junto a él habrían de situarse una serie de leyes que pudieran, en su caso, llamarse códigos sectoriales en ciertas materias convencionalmente civiles (arrendamientos rústicos y urbanos, por ejemplo), o en distintas materias tradicionalmente tildadas de mercantiles (estatuto del empresario, sociedades, propiedad industrial, marítimo, cambiario, etc.)”.

88. En sentido contrario, ALFARO AGUILA-REAL, *op. cit.*, según el cual “Codificar el Derecho Privado tiene sentido cuando el Estado es nuevo o cuando se ha producido una revolución económica, es decir, cuando hay un cambio de régimen político y económico que altera fundamentalmente el sistema económico y a sus instituciones básicas (propiedad y contratos)”.

89. CAÑIZARES LASO, A., “Hacia una recodificación”, *op. cit.*, p. 60: “Como se puede observar existen opiniones que niegan que en el momento presente deba utilizarse la codificación como técnica porque la técnica de los Códigos está superada. Sin embargo, en mi opinión en la línea de otros autores creo que en otro momento histórico y bajo otros presupuestos la técnica de la codificación, del Código en su sentido histórico sigue siendo válida. No se trata probablemente de Códigos nuevos sino de profundizar en los estudios de la doctrina y en el desarrollo judicial del derecho para incorporar mediante una armonización de nuestras leyes que incluya los estudios tanto de la doctrina como de la jurisprudencia en el desarrollo del Derecho que necesariamente se ha producido desde la codificación del siglo XIX”.

90. DELGADO SÁEZ, J., “Las propuestas de reforma del Código Civil español”, *op. cit.*, p. 76: “Ante las deficiencias enumeradas, es necesaria y urgente la reforma o la recodificación de nuestro Derecho Civil, pues solo así el texto codificado podrá recuperar la posición central que le corresponde en el Ordenamiento Jurídico español”.

## 13. CONCLUSIONES

El presente trabajo ha permitido realizar un análisis profundo y estructurado sobre la codificación del derecho civil, abordando su evolución histórica, su rol actual y las perspectivas de futuro. Las conclusiones alcanzadas no solo presentan resultados individuales, sino que forman un entramado lógico y cohesionado, reflejando una visión integral y propositiva.

En primer lugar, se reafirma la importancia esencial del Código Civil como columna vertebral del sistema jurídico privado. A pesar de su carácter formal de ley ordinaria, su función estructurante le otorga un estatus casi constitucional, garantizando la coherencia y la seguridad jurídica necesarias para el ordenamiento normativo.

Esta relevancia se comprende mejor al contrastar los códigos civiles de primera y segunda generación. Mientras los primeros ofrecieron estabilidad y uniformidad en el siglo XIX, los segundos evolucionaron para incorporar principios de derechos humanos, flexibilidad normativa y adaptabilidad, características indispensables en un contexto social y jurídico en constante transformación.

Sin embargo, la necesidad de adaptación ha llevado, en muchos ordenamientos, al fenómeno de la descodificación, el cual, si bien permite una mayor flexibilidad, también ha provocado problemas de fragmentación normativa y pérdida de coherencia sistémica. En este sentido, el trabajo concluye que una recodificación moderna y estructurada podría ser la vía adecuada para restaurar la unidad del derecho privado, asegurando al mismo tiempo una capacidad de respuesta dinámica a los nuevos desafíos sociales y tecnológicos.

La constitucionalización del derecho civil es otro elemento crucial en esta reflexión. La influencia del constitucionalismo moderno exige que el Código Civil no solo regule relaciones patrimoniales, sino que también sea un vehículo para la protección de los derechos fundamentales y la promoción de la justicia social, alineándose con los valores constitucionales y supranacionales.

Este enfoque cobra aún más importancia al analizar las reformas legislativas europeas recientes, que demuestran cómo varios ordenamientos han logrado transformar sus antiguos códigos de primera generación en instrumentos más versátiles y alineados con un modelo de segunda generación, incorporando normas abiertas y principios generales que permiten enfrentar cuestiones emergentes, como la regulación de nuevas tecnologías, la sostenibilidad y la protección de colectivos vulnerables.

En esta línea, se subraya la importancia de adoptar técnicas legislativas basadas en principios y cláusulas abiertas, que doten al Código Civil de la elasticidad necesaria para adaptarse a cambios rápidos sin perder la coherencia interna. Este modelo normativo no se limita a regular situaciones presentes, sino que establece un marco jurídico que facilita la interpretación y la adaptación a circunstancias futuras.

El establecimiento de una Comisión de Codificación permanente se revela como una propuesta esencial para garantizar que esta labor de modernización sea continua y

eficaz. Dicha comisión permitiría no solo una actualización constante del código, sino también una evaluación crítica de las leyes especiales, asegurando que las nuevas regulaciones se integren armónicamente en el sistema jurídico.

Un aspecto destacado del trabajo es la reflexión sobre la reforma de las obligaciones y contratos, donde se evalúa si la recodificación dentro del Código Civil podría evitar los problemas de fragmentación normativa que suelen acompañar la proliferación de leyes especiales. Esta reflexión se enlaza con el debate sobre el derecho de los consumidores, donde el autor se interroga sobre si fuese más conveniente integrarlo en el Código Civil o mantenerlo como un sistema normativo autónomo. Este análisis se fundamenta en el principio de economía de los actos jurídicos, sugiriendo que una integración podría favorecer una mayor coherencia normativa sin sacrificar la especialización y la protección específica que este ámbito requiere.

En definitiva, el trabajo no solo aboga por una recodificación del Código Civil, sino que propone un modelo que podría considerarse de tercera generación, donde la flexibilidad, la coherencia sistémica y el respeto a los derechos fundamentales se combinen para ofrecer un marco normativo robusto, adaptado a las exigencias de una sociedad compleja, globalizada y tecnológicamente avanzada. Se propone un Código Civil que, lejos de ser un documento estático, funcione como un instrumento vivo y evolutivo, capaz de guiar el orden jurídico hacia un futuro más justo y equilibrado.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALEJANDRE GARCÍA, J. A., “Fundamentos de la Codificación las exigencias de la Codificación Española”, *Codificación y constitucionalismo*, (coordinadores E. Martínez Ruiz, M. Torres Aguilar y M. de Pazzis Pi Corrales), Córdoba, Diputación de Córdoba, Delegación de Cultura, 2003, pp. 168-181.
- ALFARO AGUILA-REAL, J., “Contra la promulgación Anteproyecto del Código Mercantil”, *Derecho Mercantil*, 5 de junio de 2014, obtenido de: <https://derechomercantilespana.blogspot.com/2014/06/el-anteproyecto-de-codigo-mercantil-i.html#more>
- ALONSO PÉREZ, M., “Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código civil de 1889”, Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Centenario del Código Civil: (1889-1989)*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, vol. I, 1990, pp. 17-50.
- AZARA, A., “Codice”, *Novissimo Digesto Italiano*, vol. III, Torino, Utet, 1964, pp. 384-386.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., “La propuesta de Código Mercantil de la Comisión General de Codificación”, *Revista de Derecho Mercantil*, 2013, n.º 289, pp. 35-42.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., “De la codificación a la descodificación”, *Revista Jurídica Pérez-Llorca*, n.º 3, 2020, pp. 10-15.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Codificación civil y codificación mercantil: La reforma del Derecho de obligaciones”, Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Centenario del Código Civil: (1889-1989)*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, vol. I, 1990, pp. 287-324.
- CÁMARA LAPUENTE, S., “La codificación del derecho de consumo: ¿refundación o refundición? (Modelos y enseñanzas desde el Derecho comparado)”, *Revista de Derecho Civil*, II, 1, 2015, pp. 105-151, obtenido de: <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>
- CAÑIZARES LASO, A., “Hacia una recodificación”, *Codificaciones del derecho privado en el siglo XXI*, (coordinadoras E. Roca Trías y M.ª C. Cazorla González-Serrano), Pamplona (Navarra), Thomson Reuters-Civitas, pp. 49-60.
- CARBONNIER, J., *Le Code Civil. Livre du Bicentenaire*. Paris, Dalloz, 2004.
- CASTRONOVO, C., “Decodificazione Delegificazione Ricodificazione”, *I cinquant'anni del Codice Civile*, vol. II, Milano, Giuffré, 1993, pp. 475-497.
- DE PABLO CONTRERAS, P., “Unidad constitucional y codificación del derecho privado”, *La proliferación legislativa: un desafío para el estado de derecho*, (director A. Menéndez Menéndez), Madrid, Civitas, 2004, pp. 499-540.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Codificación, Código civil y derechos civiles forales”, *Iura Vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 2020, pp. 9-56.

- DELGADO ECHEVERRÍA, J., "Retos de la dogmática civil española en el primer tercio del siglo XXI", Delgado Echeverría, J.; Rams Albesa, J. J., *Retos de la dogmática civil española*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2011, pp. 13-120.
- DELGADO SÁEZ, J., "Las propuestas de reforma del Código Civil español", *Revista Jurídica de Castilla y León*, 2024, n.º 61, pp. 65-93.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., "Codificación, descodificación y recodificación", *Anuario de Derecho Civil*, 1992, pp. 473-484.
- DÍEZ-PICAZO, L., "El derecho de obligaciones en la codificación civil española", Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Centenario del Código Civil: (1889-1989)*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, vol. I, 1990, pp. 707-717.
- ESPÍN CÁNOVAS, D., "Ideas sociales reflejadas en el Código civil español (Derecho flexible)", Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Centenario del Código Civil: (1889-1989)*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, vol. I, 1990, pp. 825-849.
- GARCÍA RUBIO, M.ª P., "Hacia un nuevo código de obligaciones y contratos por el camino equivocado. Propuestas de rectificación", *Codificaciones del derecho privado en el siglo XXI*, (directora E. Roca Trías, coordinadora, M.ª C. Cazorla González-Serrano), Navarra, Civitas, 2015, pp. 61-113.
- GARCÍA RUBIO, M.ª P., "La mercantilización del Derecho Civil. A propósito del Anteproyecto de Código Mercantil en materia de obligaciones y contratos", *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2015, pp. 5-30.
- GARCÍA RUBIO, M.ª P., "Algunas cuestiones preliminares sobre la Propuesta de Modernización Reformada del Código Civil en materia de obligaciones y contratos", *Revista de Derecho Civil*, 2024, vol. XI, n.º 2, pp. 1-33.
- GÓMEZ POMAR, F., "Ventajas e inconvenientes de la codificación en Europa y en España", *Codificaciones del derecho privado en el siglo XXI*, (directora E. Roca Trías, coordinadora M.ª C. Cazorla González-Serrano), Navarra, Civitas, 2015, pp. 115-147.
- GROSSI, P., *Ritorno al diritto*, Bari, Laterza, 2015.
- HINESTROSA, F., "Codificación, descodificación y recodificación", *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 2003, n.º 323, pp. 64-73.
- IRTI, N., *L'età della decodificazione*, Milano, Giuffrè, 1989.
- LASARTE ÁLVAREZ, C., "El Derecho Civil en la época codificadora y vicisitudes posteriores", Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Centenario del Código Civil: (1889-1989)*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, vol. II, 1990, pp. 1105-1138.
- LÓPEZ Y LÓPEZ, Á. M., "Constitución, código y leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación", *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, Madrid, 1990, pp. 1163-1176.

- LÓPEZ Y LÓPEZ, Á. M., "Constitución, Código y Leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación", *Derecho civil constitucional*, (selección de textos Á. M. López y López), Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2015, pp. 31-46.
- LÓPEZ Y LÓPEZ, Á. M., "De nuevo sobre Constitución, Código y descodificación. ¿Un Código para Europa?", *Derecho civil constitucional*, (selección de textos Á. M. López y López), Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2015, pp. 47-76.
- MALUQUER DE MOTES I BERNET, C. J., "La codificación civil en España: (síntesis de un proceso)", *Revista de Derecho Privado*, 1981, n.º 1, pp. 1083-1101.
- MARTÍN OVIEDO, J. M., "Técnica legislativa en la elaboración de códigos. Visión general de la codificación. Derecho comparado", *Anuario de Derecho Civil*, LXIII, 2010, pp. 209-216.
- OLIVA BLÁZQUEZ, F., "El anteproyecto de código mercantil en el contexto del proceso internacional de unificación del derecho privado de los contratos", *Revista de Derecho Civil*, 2014, vol. I, n.º 3, pp. 37-66.
- PALAO UCEDA, J., "Algunas aproximaciones a la importancia de la dogmática civil en la codificación mercantil desde la filosofía del derecho: especial mención a las instituciones contractuales", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2024, n.º 804, pp. 2001-2030.
- PAU PEDRÓN, A., "El nuevo régimen jurídico de la Comisión General de Codificación", *Anuario de Derecho Civil*, LXIX, 2016, n.º 3, pp. 977-990.
- PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L., "Codificación, decodificación y unificación del Derecho de contratos en el ordenamiento español", *Revista Crítica de Derecho Privado*, 2023, n.º 20, pp. 325-358.
- PERLINGIERI, P., *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. I Metodi e tecniche*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2020.
- PERLINGIERI, P., *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. II Fonti e Interpretazione*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2020.
- PERLINGIERI, P., *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. III Situazioni soggettive*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2020.
- PERLINGIERI, P., *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. IV Attività e responsabilità*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2020.
- PERLINGIERI, P., *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. V Tutela e giurisdizione*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2020.
- PINO, G., *Diritti e interpretazione. Il ragionamento giurídico nello Stato costituzionale*, Bologna, Il Mulino, 2010.
- PINO, G., *Teoria analitica del diritto I. La norma giurídica*, Pisa, Edizioni ETS, 2016.

- PORTALIS, J. E. M., *Discorso preliminare al primo Progetto di Codice Civile*, (traductor R. Calvo), Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2013.
- PUGLIATTI, S., *La proprietà e le proprietà con riguardo particolare alla proprietà terriera*. Milano, Giuffrè, 1954.
- ROCA GUILLAMÓN, J., “Codificación y crisis del Derecho Civil”, Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Centenario del Código Civil: (1889-1989)*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, vol. II, 1990, pp. 1755-1775.
- ROCA I TRÍAS, E., “Constitución y Códigos. Los especiales problemas de la Codificación civil”, Arnaldo Alcubilla, E; González Trevijano, P., *En pro de la regeneración política de España*, Madrid, Thomson-Reuters Aranzadi, 2015, pp. 841-886.
- ROCA I TRÍAS, E., “Un Código Civil para la era de la globalización”. *Diario La Ley*, 2 de julio de 2019, n.º 9447, obtenido de: <[https://diariolaleylaneynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEAEVQwWrDMAz9mvo4nCyk90BLkx4K6Zp0YWynodgiMXi2sexs\\_fu569gEOujp6fGelkwkCs5AsgSmdVLUnG9vo15xh0m2c0Fh2F9FwaKLYC5IYrfIFaPFfT7Bqmel2tk9BDGGhEyrUzc8oxEntKkP2krtwRTIOy\\_yTol25LnKXV1VNVsxD4W](https://diariolaleylaneynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEAEVQwWrDMAz9mvo4nCyk90BLkx4K6Zp0YWynodgiMXi2sexs_fu569gEOujp6fGelkwkCs5AsgSmdVLUnG9vo15xh0m2c0Fh2F9FwaKLYC5IYrfIFaPFfT7Bqmel2tk9BDGGhEyrUzc8oxEntKkP2krtwRTIOy_yTol25LnKXV1VNVsxD4W)>.
- ROMÁN GARCÍA, A., “Codificación, descodificación y recodificación en el Derecho civil”. Cabanillas Sánchez, Antonio, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, Vol. I Semblanzas. Derecho civil. Parte general, Madrid, Civitas, 2002, pp. 909-926.
- SACCO, R., “Codicare: modo superato di legiferare?”, *Rivista di Diritto Civile*, 1983, n.º 1, pp. 117-135.
- SCHLESINGER, P., “Il tramonto del codice civile”, *Rivista di Diritto Civile*, 1980, pp. 80-84.
- VARELA CASTRO, I., “Bases de las obligaciones contractuales: función, contenido y utilidad”, *Revista de Derecho Civil*, 2024, vol. xi, n.º 5, pp. 75-124.
- VARGAS PAVEZ, M., “Reflexiones en torno a los alcances del fenómeno descodificador en el proceso civil”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2011, pp. 9-26.